

Aguascalientes 2004

José Antonio BRETÓN BETANZOS

PRESENTACIÓN

Este trabajo tiene por objeto describir el desarrollo del proceso electoral celebrado en el Estado de Aguascalientes durante 2004. Fue el primer proceso llevado a cabo en esta entidad después de la alternancia suscitada en el ejecutivo federal, en el que el Presidente de la República deja de ser una candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para ser del Partido Acción Nacional.

Esta descripción se desarrollará en dos apartados. El primero, se refiere a la evolución del marco normativo que fundamenta el proceso electoral, mismo que se integrará a su vez por dos partes. En la primera de ellas se analizará lo relativo a la evolución del marco constitucional de la materia; en la segunda la evolución del marco legal.

En el segundo apartado, se abordará el desarrollo de la contienda electoral, para ello se atenderá a las etapas que lo integran, 1) preparación de la elecciones, 2) jornada electoral y 3) resultados y declaración de validez de las elecciones.

De las etapas que se mencionaron, se considerarán los conceptos que resultaron significativos para cada una de ellas, intentando mostrar con datos numéricos los que se encuentren en condiciones de ello, en caso contrario se justificará su importancia y la relevancia que tuvieron en el proceso.

Por tanto, de manera previa resulta necesario presentar en concreto algunos aspectos que permitan contextualizar el proceso que aquí se aborda. Se han seleccionado dos aspectos que deben ser considerados en toda contienda como esenciales en su resultado: a) la participación ciudadana, es decir el número de ciudadanos que, estando en posibilidad de participar, emitieron su sufragio; y b) el papel que han desempeñado los partidos políticos en contiendas anteriores a la que aquí se describirá, en términos de los resultados que lograron.

Por eso, citaremos algunos antecedentes que sirvan para tal objeto y que permitan ofrecer el seguimiento de anteriores procesos, para lograr una lógica secuencial de lo que se vivió en el proceso para la elección de Gobernador en el año 2004.

EL CONTEXTO

a) Participación ciudadana

Sin lugar a dudas, uno de los temas que han sido mayormente analizados por los estudiosos de los procesos electorales se refiere a la participación de la ciudadanía en los procesos electorales, buscando siempre las causas que motivan al ciudadano a acudir a las urnas para emitir su decisión, así como los aspectos que inciden en él para que ocurra lo contrario.

Muchas son las razones que explican el acercamiento y distanciamiento del ciudadano de las urnas. Sin embargo, dada la naturaleza del trabajo a presentar se citarán los porcentajes

de participación y de abstencionismo por cada una de las elecciones celebradas en el Estado de Aguascalientes en los años de 1992¹ –sólo para el caso de la elección de Gobernador del Estado-1995, 1998 y 2001².

Ahora, en relación con la participación que lograron tener los procesos citados anteriormente en las elecciones de ayuntamiento, se presenta el cuadro 1. En él se incluyeron los datos relativos al año de la elección, al porcentaje de participación y el de abstencionismo (los porcentajes nos permiten comparar, lo que sería difícil con valores absolutos).

CUADRO 1
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AÑO	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIÓN
1995	62.53	37.47
1998	67.18	32.82
2001	57.64	42.36

Como se puede observar, de la participación registrada en 1995 a la que se registró en el proceso de 1998, la presencia de los electores en las urnas creció 4.65%. Este aumento pudiera explicarse por la celebración de comicios para elegir ejecutivo del Estado en el mismo proceso.

A diferencia de lo sucedido en el intervalo anterior, de la elección celebrada en 1998 a los comicios de 2001, se aprecia que existió un decremento de 9.54%, es decir, una disminución de aproximadamente el doble del aumento que se obtuvo en la elección de 1998, una disminución que no es explicable, aún si se omitiera la circunstancia de la elección del ejecutivo estatal, tal y como se explica a continuación.

Esta disminución en la participación se puede traducir de la siguiente manera; que el aumento registrado de 1995 a 1998 desaparece y se le resta a la participación de 1995 otro tanto igual. Es decir, si se considera únicamente el porcentaje de participación en las elecciones denominadas “intermedias”, se tiene que entre ambas existe un decremento del 4.89%, lo que pudiera considerarse como tendencia a la disminución en la participación ciudadana en las elecciones de ayuntamiento del Estado de Aguascalientes.

En relación con la participación de los ciudadanos en las elecciones de diputados en los comicios que fueron comparadas líneas arriba, para el caso de ayuntamientos, se presenta el cuadro 2.

CUADRO 2
PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2

AÑO	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIÓN
1995	61.74	38.26
1998	67.86	32.14
2001	51.71	48.29

¹ *Elecciones 1992 Aguascalientes*. Instituto de Cultura de Aguascalientes. Pág. 55. De esta fuente se obtuvieron los datos sobre participación y resultados de la elección de Gobernador de 1992.

² La información sobre participación y resultados de partidos de los años de 1995, 1998 y 2001 se puede consultar en www.ieceags.org.mx

De la lectura e interpretación del cuadro 2, se puede afirmar lo siguiente: de la participación lograda en 1995 frente a la presentada en 1998 existe un incremento del 6.12%, lo que puede ser atribuible a una lógica muy simple relacionada con la celebración de comicios para elegir al ejecutivo del Estado, misma razón expuesta al abordar lo relativo a la elección de ayuntamientos.

En el siguiente intervalo, considerado de la elección de 1998 en relación con la de 2001, se aprecia una disminución en la participación de los ciudadanos en las urnas, con un decremento de 16.15%. Este aumento de la apatía ciudadana por expresar su elección respecto de sus representantes, resulta aún mayor que la observada en las elecciones de ayuntamientos, ya que el aumento logrado en el intervalo de 1995 a 1998 (con la explicación muy simple de la elección del ejecutivo en ésta última) resulta un 2.6 veces menor en la de 2001.

Lo anterior, puede ser tomado en su justa dimensión si nuevamente relacionamos la variación porcentual entre las denominadas elecciones intermedias, cuyo porcentaje de variación es el de 10.03%; es decir que al omitir el aumento del 6.12% logrado de 1995 a 1998 (atribuido por simple lógica a la celebración de la elección del ejecutivo) la diferencia de 10.03% es significativa, tanto para la presencia de los ciudadanos en la elección como para los resultados del proceso.

Dada la situación antes explicada, resulta necesario confrontar los resultados, en porcentajes, de las elecciones de ayuntamientos y de diputados para observar si existe alguna diferencia sustancial entre los tipos de elecciones y la participación de los ciudadanos en las jornadas electorales.

Es importante observar que los porcentajes de participación en los diferentes tipos de elecciones también llegan a tener una variación que, dadas las circunstancias, pudiera ser representativa en los resultados de las elecciones.

Para tal efecto, presentamos en el cuadro 3 los datos relativos al año de la elección y los porcentajes de participación en las elecciones de ayuntamientos y diputados, respectivamente, lo que permitirá confrontar los resultados de una manera directa y fácil.

CUADRO 3
PARTICIPACIÓN CIUDADANA 3

AÑO	AYUNTAMIENTOS	DIPUTADOS
1995	62.53	61.74
1998	67.18	67.86
2001	57.64	51.71

Como se puede apreciar, la diferencia en 1995 fue de tan solo 0.79% mayor para la elección de ayuntamientos. Para la elección de 1998 la diferencia fue de 0.68%, mas ésta fue para la elección de diputados, y no es significativa en términos de lo sucedido en 1995, ya que en ambos casos no se registró una variación que llegara siquiera al 1%. En la elección de 2001 la diferencia resulta evidente y significativa en relación con las dos anteriores, ya que la diferencia fue del 5.93%, de nueva cuenta el porcentaje mayor se dio en la elección de ayuntamientos.

Los datos anteriormente relacionados pueden tener diversos significados, tomando en consideración que su interpretación requeriría de diversos análisis para llegar a una conclusión apegada a la realidad. Para quien esto escribe, significa llanamente que los ciudadanos sí participan de manera diferente ante elecciones de tipo diferente, lo que sin duda debió tomarse en consideración de frente a lo que sucedería en el proceso 2004.

b) Partidos políticos

Por cuanto hace a los partidos políticos que contendieron en el proceso 2004, se pueden encontrar antecedentes de su participación en procesos anteriores de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México; los cuales habían participado invariablemente en los procesos desarrollados en 1995, 1998 y 2001.

Estos antecedentes como dato toman relevancia en tres aspectos; el primero, que permite inferir una continuidad de su participación en procesos electorales y era de esperar que al menos existieran ofertas políticas por parte de dichos institutos en el 2004; el segundo, que permitiría tener una visión histórica de las preferencias electorales; el tercero, que permitiría ubicar el sistema de partidos desarrollado en el estado de Aguascalientes (siguiendo la tipología propuesta por Giovanni Sartori sería en sistema competitivo o no competitivo).

Como resultado de su participación, cada uno de ellos logró los porcentajes que a continuación se presentan, por cada una de las elecciones en que intervinieron. En el cuadro 4, se presentan los resultados obtenidos por cada partido político en las elecciones de ayuntamientos, mientras que en el cuadro 5, se presentan los mismos resultados, mas por las elecciones de diputados, y en el cuadro 6 lo relativo a las elecciones de Gobernador del Estado. Los resultados se presentan en términos porcentuales.

Para la elección de ayuntamientos y diputados fueron considerados los resultados de los últimos tres procesos electorales, a efecto de tener elementos lo suficientemente semejantes para llevar a cabo la comparación de datos. Comparar los datos de 1995, 1998 y 2001 presentaría la dificultad de explicarlos por sí solos, si se considera que en el proceso electoral de 1998 se desarrolló también la elección del Ejecutivo del Estado, componente que sin lugar a duda propicia un comportamiento diferente, tanto en los niveles de participación como en los resultados logrados por cada uno de los contendientes en dicha disputa, aunque no sobra decir que en cada proceso confluyen diversas circunstancias que los hacen diferentes unos con otros. Para las elecciones de Gobernador del Estado se consideraron los procesos de 1992 y 1998, ya que entre ellos no existe algún componente que permita presumir alguna causa que marque una diferencia de tal magnitud como pudiera suceder en las elecciones de ayuntamientos y diputados, tal como se anotó.

CUADRO 4
RESULTADOS POR PARTIDO

AÑO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS
1995	48.53	37.03	6.45	1.99	1.29	N/A	N/A	N/A
1998	49.99	38.21	7	1.74	1.19	N/A	N/A	N/A
2001	39.06	34.35	6.92	6.38	4.16	.84	.24	.66

Como se puede observar, a los cinco partidos que mostraron continuidad en la participación electoral de 1995, 1998 y 2001, se sumaron tres fuerzas que fueron Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional³, Partido Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social. La presencia de estos últimos tres partidos sólo se registra para el proceso de 2001. Ninguno de ellos alcanzó siquiera el 1% y la suma de los tres institutos políticos alcanzó el

³ La abreviatura corresponde a la denominación que ostentaba el partido en el año 2001. El cambio de denominación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 24 de septiembre de 2002.

1.74%, porcentaje que representó el 41.83% del porcentaje alcanzado por el partido que menor votación logró en ese mismo año.

Al analizar el comportamiento de los partidos políticos que tuvieron presencia en los tres procesos anteriores al del 2004, se puede afirmar que el Partido Acción Nacional siempre logró la mayor votación estatal en la elección de ayuntamientos. Además, el Partido Revolucionario Institucional siempre ocupó el segundo lugar en esas contiendas, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática mantuvo la tercera posición.

Por cuanto hace a los resultados logrados, la diferencia entre el primer y segundo lugar se registran de la siguiente forma; en el proceso de 1995, la diferencia alcanzada por el primer lugar frente al segundo fue del 11.5%. En el proceso de 1998 sólo hubo un aumento del 0.28% a favor del primer lugar, al existir una diferencia entre el partido que obtuvo la mayor votación estatal frente a su más cercano contrincante, del 11.78%.

Sin embargo, para la elección de 2001 la diferencia entre el primer y segundo lugar se reduce al 4.71%, es decir existe una reducción en la diferencia del 7.07%, lo que se traduce en una disminución del 39.98% en relación con la última elección (1998), y de un 40.95% considerando la última elección intermedia (1995).

Como puede observarse, existen 4 aspectos a tomar en consideración. Por una parte, el Partido Acción Nacional obtuvo una votación por debajo del promedio de las dos últimas elecciones (el promedio era del 49.26%, es decir redujo su votación un 10%, aproximadamente); debe observarse que para el Partido Revolucionario Institucional su votación se redujo 3.27%, en relación con el promedio de las dos últimas elecciones; en tanto que el PRD aumentó su votación únicamente un 0.19% del promedio de los dos últimos procesos. Por otra parte el Partido del Trabajo aumentó su votación un 267% y el Partido Verde Ecologista de México 250%, en relación con la votación obtenida por cada uno de ellos en el pasado proceso electoral. Así, sumando las diferencias alcanzadas en 2001 frente a las de 1998 por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, significaron el 7.61%.

Además, no debe de perderse de vista el 1.74% que lograron los partidos políticos que participaron por primera vez en los comicios de Aguascalientes.

Es importante señalar que la diferencia entre el segundo y tercer lugar de las contiendas citadas fue del 30.58% en la elección de 1995, del 31.21% en los comicios de 1998 y de un 27.43% en el proceso de 2001, esto significa que en promedio existe una diferencia en estas tres contiendas, entre el segundo y tercer lugar del 29.74%.

Estos datos deben analizarse para lo acontecido en la elección de diputados, ya que de una simple confrontación se puede apreciar que no coinciden con los de ayuntamiento, comparación que nos permitirá concluir sobre los tres aspectos a analizar por la continuidad de la participación de los cinco partidos políticos que fueron mencionados con esa característica líneas arriba.

CUADRO 5
RESULTADOS POR PARTIDO
DIPUTADOS

AÑO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS	CNR
1995	47.75	36.72	6.59	2.65	1.45	N/A	N/A	N/A	
1998	48.95	37.68	7.89	2.07	1.74	N/A	N/A	N/A	
2001	39.06	34.40	7.87	7.31	5.17	.98	.52	.75	

De nueva cuenta, al igual que en la elección de ayuntamientos, se puede apreciar que participaron tres partidos políticos que únicamente contendieron en la elección de 2001. Estos partidos son Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. Sumando los porcentajes de votación alcanzados por los tres partidos aquí referidos, alcanzan en su conjunto un porcentaje del 2.25%. Como en la elección de ayuntamientos, ninguno alcanzó el 1%, y la suma del porcentaje de estas tres fuerzas políticas significan el 43.52%, en relación con el partido que alcanzó el menor porcentaje de votación, de los cinco que habían participado en las dos elecciones anteriores.

Al igual que en la elección de ayuntamientos, el Partido Acción Nacional siempre obtuvo la mayor votación estatal en las elecciones de diputados de 1995, 1998 y 2001. De igual forma, la segunda fuerza siempre estuvo representada por el Partido Revolucionario Institucional. Por cuanto hace a la tercera fuerza, en los tres procesos electorales recayó en el Partido de la Revolución Democrática.

Se puede ubicar la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar, atendiendo a los datos siguientes: la diferencia en el proceso de 1995 alcanzó el 11.03%. Este porcentaje no es tan diferente del logrado en 1998, ya que aumenta un 0.24% a favor de la primera fuerza, al alcanzar una diferencia del 11.27%.

De manera similar a lo acontecido en la elección de ayuntamientos, en los comicios de 2001, existe una reducción en la diferencia del primer y segundo lugar del 4.66%, esto quiere decir que la diferencia de 1998 a la elección de 2001 se reduce en un 6.61%. La diferencia entre los dos primeros lugares de las contiendas muestra una disminución del 41.38%, en relación con 1998, y un 42.24% tomando en cuenta los comicios de 1995.

También, esta disminución encuentra alguna lógica si consideramos los siguientes datos: el Partido Acción Nacional disminuyó su votación un 9.29% respecto de su votación promedio en las dos anteriores elecciones (la cual alcanzaba un 48.35%). Para el caso del Partido Revolucionario Institucional, su porcentaje de votación disminuyó el 2.28%. Para el Partido de la Revolución Democrática disminuyó tan solo el 0.02%. Tomando en cuenta los partidos que lograron aumentar su porcentaje de votación, se puede ubicar al Partido del Trabajo, con un incremento del 253%, aproximadamente, y del Partido Verde Ecologista de México con un 197%, aproximadamente.

Si tomamos en cuenta la diferencia entre el segundo lugar y la tercera fuerza en la elección de diputados, encontramos que en el proceso de 1995 la diferencia fue del 30.13%, esta misma se reduce en 1998 para quedar en el 29.79%. En los comicios celebrados en 2001 la diferencia vuelve a disminuir, para quedar en el 26.53%.

De acuerdo con el objeto del presente trabajo, abordaremos por último lo relativo al análisis histórico de los resultados de las dos últimas elecciones de Gobernador del Estado de Aguascalientes, es decir los correspondientes a los procesos desarrollados en 1992 y 1998, por lo que en los cuadros 6 y 7 se presentan en porcentajes los resultados de dichas contiendas.

CUADRO 6
RESULTADOS POR PARTIDO ELECCIÓN GOBERNADOR

AÑO	PAN	PRI	PRD	PPS	PFRCN	PARM
1992	19.58%	74.05%	2%	0.89%	2.28%	1.02%

CUADRO 7
RESULTADOS POR PARTIDO ELECCIÓN GOBERNADOR

AÑO	PAN	PRI	PRD	PT-PVEM
1998	53.13%	30.04%	6.85%	1.97%

Al confrontar los resultados, se puede apreciar que existe una gran diferencia entre los resultados logrados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. De hecho, se invierte el primer lugar y el segundo en ambas elecciones, ya que de la diferencia entre el primero y segundo lugar de 54.47%, siendo el PRI el que obtuvo el mayor número de votos en 1992; para 1998 se tiene una diferencia entre el primer y segundo lugar de 23.09%, sin embargo el primer lugar lo fue del PAN.

De esta forma podemos observar cómo el PAN aumenta un 33.55%, mientras que el PRI tiene una disminución del 44.01%. También debe de observarse que el Partido de la Revolución Democrática logró un aumento del 4.85% de 1992 a 1998 en la elección de Gobernador.

Las diferencias antes señaladas muestran los extremos en que se podían dar los resultados del 2004, mas si se observan los resultados de las tres elecciones de 1998, se puede apreciar que existe un voto diferenciado. En ese año el PAN obtuvo un 4.18% más de votación en la elección de gobernador, en relación con la elección de diputados, y para la elección de ayuntamientos obtuvo un 3.14% de votación mayor en la elección del ejecutivo que para la elección de regidores, lo que nos lleva a concluir que en los tres tipos de elección logró porcentajes diferentes.

Para el caso del PRI las cosas fueron diferentes, ya que en la elección de diputados obtuvo una votación mayor respecto de la de Gobernador, con una diferencia del 7.64%, y para ayuntamientos logró una votación mayor del 8.17% tomando en consideración la elección del Ejecutivo del Estado. En ambos casos las diferencias pueden ser consideradas como relevantes en caso de una contienda demasiado competida.

Si llevamos a cabo la comparación entre los datos obtenidos del análisis de los resultados de los tres tipos de elecciones, se puede concluir nuevamente que los ciudadanos de Aguascalientes toman en consideración sus preferencias electorales en términos de cada elección.

Si confrontamos los resultados partido por partido de las tres elecciones, relacionando los aumentos y disminuciones de las votaciones con los otros partidos y su impacto en el resultado estatal, nos daremos cuenta de que esas pequeñas variaciones proponían escenarios diversos para la contienda a celebrarse en 2004. Esto viene a darle utilidad al análisis histórico de los resultados de cara a la elección que se estudia en este trabajo.

La anterior afirmación encuentra mayor utilidad si tomamos en consideración que en los procesos desarrollados en 1995 y 1998 existía un sistema de partidos en donde la mayoría de votos le correspondía a un solo partido político respecto de los diversos tipos de elecciones desarrolladas. Para el proceso de 2001 surge la posibilidad real de que una de las dos fuerzas con mayor votación pudiera alcanzar el triunfo, dada la reducción tan grande entre el primer y segundo lugar.

También debe tomarse en cuenta que el tercer lugar mantiene el porcentaje de votación, con variaciones no mayores a un punto, lo que le permitía ser un factor importante de estabilidad en el resultado, si decidiera coaligarse con el primero o segundo lugar. Además, hay que considerar que el aumento de la votación en las fuerzas que seguían a la tercera, las co-

locaba en un escenario con mayores posibilidades de coalición, siguiendo la lógica numérica, lo que fortalece la idea de un sistema de partidos competitivo.⁴

Por último, es necesario relacionar los dos aspectos que sirvieron de eje a esta propuesta de plantear el contexto histórico, es decir la participación ciudadana al emitir su sufragio y el papel desempeñado por los partidos políticos.

El dato que resulta más notorio al observar la información de ambos aspectos, es el relativo a que en el año de 2001 disminuyó notablemente la participación y en ese mismo año, la diferencia entre el primer y segundo lugar se reduce notablemente y dos partidos aumentan su votación de una forma por demás atípica.

Lo anterior significa que en el proceso de 2001 se planteaban diversos elementos que permitían dibujar varios escenarios que en sí debieron haber sido inciertos, ya que se transitaba de un sistema de partidos políticos que pasaba de ser no competitivo a ser competitivo. Por tanto, la continuidad en la participación de los cinco institutos políticos que lo venían haciendo de 1995 al 2001, presentaba al proceso de 2001 como una discontinuidad en los resultados logrados por los contendientes y de igual forma en la participación de los ciudadanos en las urnas. De esta manera, el 2004 definiría si esta discontinuidad sería una excepción al comportamiento del sistema de partidos y de la participación ciudadana en Aguascalientes o sería el inicio de una nueva continuidad en ese Estado.

Por tanto, el proceso electoral 2004 debió de contar con dos elementos que permitieran desarrollarlo de una manera creíble y transparente. Dichos elementos, deberían de ser el marco legal y el desempeño de la autoridad electoral.

EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO

Actualmente se considera a la materia electoral como un conjunto de instituciones que tienden a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en esta materia, a hacer efectivos los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades, administrativas y jurisdiccionales.

En relación con el objeto a estudiar en este espacio y como todo trabajo sobre instituciones, se plantea la necesidad de analizar la evolución histórica del conjunto de normas que rigieron el proceso electoral del 2004 en el estado de Aguascalientes, a efecto de plantear los objetivos que se persiguieron en cada una de las modificaciones llevadas a cabo tanto en el orden constitucional⁵ como en el legal⁶, facilitando de esta forma la comprensión sobre el contenido de las disposiciones que rigieron dicho proceso.

Por tanto, es necesario iniciar este análisis con el seguimiento a las modificaciones que tuvo la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para luego continuar con el mismo ejercicio respecto de las disposiciones legales en materia electoral.

1) Evolución del marco constitucional

Al existir coincidencia de diversos estudiosos en que la *reforma publicada el 6 de diciembre de 1977 en el ámbito federal*, marcó el inicio de una transformación en el sistema político

⁴ Los términos *sistema competitivo* y *posibilidades de coalición* fueron tomados de la obra de Giovanni Sartori, "*Partidos y Sistemas de Partidos*". Sin embargo, se emplean más en un sentido gramatical a efecto de evitar discusiones que nos alejaran del objeto en estudio.

⁵ Toda la información relativa a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se obtuvo de la página electrónica del Congreso del Estado de Aguascalientes. www.congresoags.gob.mx

⁶ De igual forma, toda la información concerniente a las reformas al Código Electoral de Aguascalientes se ubicó en la página electrónica del Congreso del estado de Aguascalientes www.congresoags.gob.mx

mexicano y más precisamente en el sistema de partidos políticos⁷, el estudio a las modificaciones constitucionales en el Estado de Aguascalientes sobre esta materia abarcará el periodo comprendido de 1977 al 2004, ya que resulta imperante la forma en que se refleja en el Estado dicha modificación constitucional federal y de ahí iniciar nuestro análisis, a fin de lograr el objetivo planteado para este trabajo.

Respecto del impacto que tuvo *la reforma de 1977 a la constitución federal* en el Estado de Aguascalientes, se puede observar que el mismo se materializa con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el *18 de junio de 1978*. En esta reforma, en el artículo 3 se puede apreciar el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, definiéndolos de una manera adjetiva, es decir, en términos de los objetivos que persiguen dichos institutos, sin otorgarles elementos que permitan definirlos sustantivamente, tal como aconteció en la constitución federal.

Es de resaltar, que también se da cumplimiento al mandato federal contenido en el artículo 41, que prescribe que los partidos políticos nacionales tendrían el derecho de participar en las elecciones locales.

Uno de los objetivos de reconocer el derecho de los partidos políticos, se refería a la posibilidad de ampliar la participación de la sociedad de una manera organizada, sin mayores requisitos que acreditar el carácter de partido político nacional ante la autoridad, evitando así la discrecionalidad sobre su intervención en la competencia electoral.

También debe de resaltarse que con esta adición se reconocen en el nivel constitucional local las cuatro características del sufragio, las cuales son: universal, libre, secreto y directo.

Otra innovación en esta reforma, se relaciona con la inclusión de los diputados por el principio de representación proporcional, electos siguiendo el sistema de listas, fijando en la misma ley suprema las bases a que se sujetaría la asignación de estas diputaciones. Por lo tanto, la Cámara de Diputados quedó integrada por 12 diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta 4 por el principio de representación proporcional. Además, se incluye la figura de regidores por este mismo principio.

De esta forma, es trascendental observar que se seguía el modelo establecido en la Constitución Federal, por cuanto hace a la participación de las minorías en los órganos de representación, en el caso que se estudia en la Cámara y en los Ayuntamientos del Estado.

Con el decreto publicado el 27 de mayo de 1985, se modifica el requisito de la edad exigida para ocupar los cargos de regidor y síndico, prescribiendo 18 años en lugar de 21, que antes de esta modificación obligaba.

El 24 febrero de 1991, se publicó la reforma constitucional que incrementa el número de diputados que integraron la Cámara de Diputados. De 12 diputados electos por el principio de mayoría relativa, con esta modificación se eligieron 16 diputados por ese mismo principio; para lo cual ocho distritos electorales uninominales correspondieron al municipio de Aguascalientes y uno para cada municipio restante. En relación con los diputados electos bajo el principio de representación proporcional se modificó para considerar la posibilidad de elegir hasta cuatro diputados para considerar hasta siete representantes por el mismo principio.

Con esta misma reforma, se aprecia el cambio de denominación del órgano electoral, pasando de Comisión Local Electoral a Comisión Estatal Electoral. En este sentido es importante señalar que el cambio de nombre del organismo electoral administrativo es la única

⁷ Cfr. Molinar Horcasitas, Juan. *El tiempo de la legitimidad*. Cal y Arena. Segunda edición, agosto, 2003. También Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y Woldenberg, José. *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. Ediciones Cal y Arena. 3ª edición. México, Distrito Federal, 2004.

referencia que se tiene, ya que el ordenamiento constitucional no le atribuyó ninguna característica que definiera su naturaleza jurídica, situación que debió ser puntualizada en la ley de la materia.

La decisión de señalar la naturaleza jurídica del Organismo Electoral en el nivel constitucional, tiene por finalidad que su modificación se logre a través de la suma de diversas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Diputados, por contemplar un sistema rígido de reforma a la Constitución, al exigir una mayoría calificada de dos terceras partes del total de los diputados y la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, lo que sin lugar a dudas fortalece la legitimidad de la autoridad y otorga mayor seguridad jurídica a los partidos representados en el órgano legislativo, no así la suma de fuerzas que logren una mayoría simple para modificar la ley. Sin embargo, para este caso el constituyente fue omiso, por lo que la naturaleza jurídica del organismo debió ser atendida en la ley.

No obstante, el artículo 17 constitucional se vio modificado en el sentido de incluir, lo que pudiéramos denominar, las bases sobre las que se construyó el andamiaje legal electoral del Estado. En primera instancia se considera que las elecciones son populares y directas, además de prescribir que la función electoral está a cargo del legislativo y ejecutivo, con la participación de los partidos y de los ciudadanos.

También ordena a la ley regular lo relativo a los derechos y obligaciones políticas y electorales del ciudadano; formas y requisitos de las elecciones; así como prever un sistema de medios de impugnación del que conocerá el organismo superior y el Tribunal Local Electoral. En relación con este organismo jurisdiccional, le otorga la característica de autonomía, por lo que al no incluirlo en alguno de los poderes constituidos se infiere su autonomía constitucional. Como característica de su funcionamiento, exige que tanto el organismo electoral como el Tribunal se integren por profesionalizados. Para garantizar el estricto apego a las disposiciones en materia electoral en el ejercicio de sus funciones, existió el impedimento para los Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y del Tribunal Local Electoral para poder ser electos diputados.

Un aspecto a notar, es el relativo a la adición que se realiza al artículo 17 que se viene comentando, al incluir en él lo concerniente a los partidos políticos, ya que anteriormente se ubicaba en el diverso 3 –observar reforma de 1978–.

Con las anteriores modificaciones, quedan integrados en un solo artículo los ejes que guiarían los trabajos legislativos en materia electoral, tomando dicha materia la naturaleza de derecho procesal constitucional, quedando establecido lo que denominaríamos el artículo electoral de la Constitución del Estado. de manera similar a lo acontecido en la reforma constitucional federal de 1989.

Además, es de observarse que tanto el nombramiento de los Magistrados que integraron la Comisión Estatal Electoral, como de los que integraron el Tribunal Local Electoral, fueron a propuesta del Gobernador del Estado, tal y como lo prescribía el artículo 46 de la Carta Magna. Este supuesto no se encontraba previsto hasta antes de esta reforma en la Constitución.

Con la reforma publicada el *1 de marzo de 1992* en el periódico Oficial, se modifica nuevamente la integración, al aumentar el número de diputados electos por el principio de mayoría relativa, pasando de 16 a 18 curules, correspondiendo 8 para la ciudad Capital y uno para los municipios restantes, sin modificar el número de representantes por el principio de representación proporcional.

Sería hasta la reforma divulgada el *15 de enero de 1995* en el Periódico Oficial, en la que se modifica el número de diputados electos por el principio de representación proporcional, pasando de 7 a 9 diputados electos por este principio.

Mas esta reforma tuvo alcances que involucraban aspectos que iban más allá de la integración del Congreso del Estado⁸.

Se puede apreciar nuevamente que el Organismo Electoral cambia de denominación, pasando de Comisión Estatal Electoral a Consejo Estatal Electoral. Nuevamente es omisa en cuanto a las características que revestirían a este Organismo.

Un gran avance en esta materia se observa en la modificación que se realizó a las facultades del Congreso, ya que le fue suprimida la facultad de erigirse como Colegio Electoral respecto de las elecciones de diputados y ayuntamientos, manteniendo esta facultad para la calificación del Gobernador del Estado. Aunque debe observar que se mantiene un aspecto de carácter netamente político en el desarrollo del proceso electoral, al permitir la injerencia del Poder Legislativo en la última parte de la elección del ejecutivo, misma a la que no se le puede restar importancia en relación con las demás que la componen.

También resulta de gran relevancia en esta reforma, incluir en el artículo 17 (que aquí lo hemos denominado el artículo electoral) los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, que son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Debe hacerse notar que el mandato del pacto federal para que las constituciones y los códigos electorales de los estados garantizaran que éstos serían los principios rectores, fue aprobado en la *reforma constitucional federal del 22 de agosto de 1996*, es decir, un año con siete meses de anterioridad a dicha prescripción. Aunque también es de observarse que los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones fueron prescritos con la *reforma de 1990*, para el organismo electoral federal.

En materia de prerrogativas de los partidos políticos, se establece la garantía de usar permanentemente los medios de comunicación social, situación que sería reglamentada por la ley de la materia.

De igual forma, reconoce como prerrogativa de los referidos institutos políticos, el financiamiento a los partidos y para sus campañas electorales.

Por último, es importante mencionar que se derogan las facultades otorgadas al Gobernador del Estado para proponer a los integrantes del organismo electoral y del Tribunal Local Electoral, por lo que dichas facultades se ubican en las otorgada al Congreso del Estado, para que a través de sus integrantes sean propuestos.

En este sentido, se mantuvo como requisito para el nombramiento de los integrantes del organismo electoral y del Tribunal de la materia, la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes. De no lograrse esta mayoría calificada, el nombramiento se realizaría por insaculación. Con estos mecanismos queda claro que el objetivo perseguido es lograr el fortalecimiento de la autoridad electoral, al obligar a un mayor consenso para el nombramiento de los integrantes de los organismos electorales.

En la reforma publicada el *22 de febrero de 1997*, se puntualiza que uno de los requisitos para que los partidos políticos accedan a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es que deben contar con registro nacional, lo que hace evidente la exclusión de los partidos políticos estatales de la competencia electoral, al menos en esta asignación.

⁸ La denominación del Poder Legislativo se modificó en la reforma de abril de 1994, quedando nombrado como Congreso del Estado. Antes de esta modificación se denominaba Cámara de Diputados.

Se observa una adición en materia de la calificación que realizaba el Colegio Electoral para la elección de Gobernador, al definir que la resolución en este tópico debería de ser por mayoría relativa, ya que anteriormente no se mencionaba alguna característica especial de la votación.

Respecto de los organismos electorales, el constituyente les otorga las características de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tanto al Consejo Estatal Electoral como al Tribunal, aunque estas características no permiten definir su naturaleza jurídica. Para el caso del Consejo Estatal Electoral, prescribe que su integración y funcionamiento estarán a las disposiciones que se establezcan en la ley correspondiente, por lo que cabe nuevamente la argumentación vertida al momento de abordar en otra modificación constitucional, la omisión del constituyente en cuanto a la naturaleza del organismo electoral. En relación con el Tribunal, también le otorga la característica de temporal y los magistrados que lo integraron debieron haber estado adscritos al Poder Judicial del Estado

En materia del sistema de medios de impugnación, se establecen como principios los de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Anteriormente no señalaba nada al respecto. Al establecer el principio de constitucionalidad en materia de justicia electoral, se debe considerar que el constituyente estableció un mecanismo de control constitucional local, ya que en todo momento el Organismo Jurisdiccional tendría la posibilidad de vigilar la supremacía de la Constitución en los asuntos que fueran sometidos a su conocimiento.

Con esta reforma, el constituyente ordena al legislador ordinario tipificar los delitos y establecer las faltas administrativas, previendo las sanciones penales y administrativas, respectivamente.

Resulta relevante también, que en esta reforma el legislador agrega dos características más al sufragio, al considerarlo personal e intransferible.

En esta ocasión, se aborda el tema de la rendición de cuentas por parte de los partidos políticos. Exige a la ley que se fijen topes a los gastos de campaña y montos máximos a las aportaciones pecuniarias de los particulares. Por otra parte, también le ordena a la ley secundaria, que se establezcan los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento y las sanciones a su incumplimiento.

Un paso importante en la impartición de justicia en materia electoral se logró con el *decreto publicado el 19 de septiembre de 1999*, ya que el Tribunal Electoral pasa a formar parte del Poder Judicial del Estado, como máxima autoridad en la materia y órgano especializado dentro del mismo Poder.

La reforma publicada el *23 de octubre de 2000* puede ser considerada como el punto final de las adecuaciones a las grandes discusiones en esta asignatura, sobre todo si tomamos como derrotero las modificaciones y avances en el ámbito federal.

Nuevamente, el organismo electoral cambia su denominación de Consejo Estatal Electoral a Instituto Estatal Electoral, mas la omisión de las características que pudieran definir su naturaleza jurídica desde el máximo ordenamiento del Estado, se mantiene, a pesar de los avances que en otros aspectos se lograron.

Con esta reforma queda abrogada la Ley Electoral y surge a la vida jurídica el Código Estatal Electoral. También se le otorga validez a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que permite apreciar que el legislador considera el momento de especialización que en materia de justicia electoral cruzaba el Estado, manteniendo como principios los de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Dos aspectos fundamentales tuvieron lugar en esta reforma, una relativa al proceso electoral y la otra a la participación ciudadana. Por una parte se derogó el Colegio Electoral para

la elección de Gobernador, por lo que el desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso electoral quedaba en manos del Instituto Estatal Electoral. Aunque en el nivel constitucional no se especificaban los aspectos en que la función estatal de organizar las elecciones sería ejercida por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tal y como lo señalaba el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, prevé en primer lugar la existencia de figuras de participación ciudadana, tales como el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, dejando en manos del organismo electoral, sin la injerencia de ningún Poder constituido, la organización de los mismos.

El 27 de agosto de 2001 fue publicada en el periódico Oficial la reforma constitucional, por la que se reconoce el carácter de servidores públicos a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que colabore en dicho organismo, pudiendo ser sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Con la reforma de octubre de 2001, se modifica de nueva cuenta la integración del Congreso del Estado, al establecer en la Constitución que serían 23 diputados electos por el principio de mayoría relativa, de los cuales 13 corresponderían al municipio de Aguascalientes y al menos uno por cada municipio restante, y cuatro por representación proporcional.⁹

Un asunto que es de suma importancia en la organización de las elecciones tiene que ver con la conformación de los distritos electorales. De esta manera lo consideró el constituyente, ya que definió las bases sobre las que habría de integrar los distritos electorales, fijando como criterio básico el poblacional y orientando su delimitación bajo los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; propiciando la unidad geográfica de los distritos electorales. Además fija la posibilidad de variación de más o menos el 20%.

Otro aspecto relevante en esta reforma, lo fue el mandato al legislador ordinario para que se establecieran en la ley, los topes a los gastos de precampañas. Sin lugar a dudas, el objetivo tenía que ver con la rendición de cuentas por parte de los partidos políticos, sin embargo pareciera que otro aspecto aún más relevante es el relacionado con la equidad en la contienda electoral.¹⁰

Una nueva exigencia para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral quedó establecida, al ordenar la mayoría calificada para su nombramiento, de no alcanzarla se procedería a la insaculación. Dichos mecanismos hacen evidente la necesidad de fortalecer al Órgano Jurisdiccional Electoral al exigir un acuerdo que involucrara un mayor número de fuerzas políticas representadas en el Congreso. Aunque debe aclararse que el ejecutivo seguía teniendo participación en el nombramiento de los Magistrados, ya que el Consejo de la Judicatura Estatal propondría al Ejecutivo cinco candidatos al cargo, quien, de entre ellos

⁹ Esta reforma fue combatida mediante Acción de Inconstitucionalidad promovida por Dante Delgado Rannauro, Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Convergencia por la Democracia; Roberto Padilla Márquez, Francisco Javier Martínez Hernández, Herminio Ventura Rodríguez, Juan Fernando Palomino Topete, Norma Esparza Rodríguez, Miguel Ángel Piza Jiménez, José de Jesús Landeros Loera, Rafael Galván Nava, Manuel Martínez Rodríguez, José Guadalupe Horta Pérez, Luis Santana Valdez, Filemón Rodríguez Rodríguez y Miguel Bess Oberto Díaz, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes; Alberto Anaya Gutiérrez, Marcos Cruz Martínez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y Guillermo Calderón Domínguez, Presidente del Partido Alianza Social. A esta Acción de Inconstitucionalidad le correspondió el número de expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

¹⁰ En el ámbito federal, los topes a los gastos de precampaña fueron establecidos en la reforma constitucional de 2007.

propondría una terna al Congreso del Estado. También se contempla la figura del magistrado supernumerario.

A consecuencia de la Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo el número 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001¹¹, con la publicación el 26 de agosto de 2002 del periódico Oficial, quedó invalidada la integración del Congreso del Estado realizada en octubre de 2001¹², para retomar el contenido de la reforma de marzo de 1992 al regresar a 18 el número de diputados electos por el principio de mayoría relativa, en lugar de los 23 que fueron determinados en la reforma de octubre del 2001, manteniendo la prescripción de que 8 de los diputados electos por el citado principio corresponderían al Municipio de Aguascalientes. De igual forma, vuelve a establecerse, como en la reforma de enero de 1995, que serían 9 diputados por el principio de representación proporcional y no los 13 que disponía la misma reforma de 2001.¹³

Como se puede apreciar en este recorrido histórico sobre la integración del Congreso del Estado, debe analizarse tomando en consideración el espectro nacional que prevalece, para poder realizar una correcta apreciación de este tema, lo que se llevará a cabo en otro espacio de este escrito.

Con la modificación constitucional de *septiembre de 2003*, se incrementa el tiempo de residencia efectiva exigido para ser Gobernador del Estado, al pedir diez años en lugar de cinco.

A manera de conclusión, se pueden realizar diversos comentarios sobre el recorrido histórico que ha tenido la Constitución Política de Aguascalientes.

En primer lugar, que el reconocimiento constitucional de los partidos políticos puede ser considerado como el inicio de un camino que llevaría al constituyente a incluir en la Carta Magna gradualmente todo lo relativo a la materia electoral tal y como aconteció en el ámbito federal. Para llevar a cabo dicha inclusión, de manera similar a la federación, se fueron especificando los ejes sobre los que giraría el papel que desempeñaría cada uno de los actores que tomarían parte en la contienda electoral. Tal es el grado de especialización que ha logrado la máxima norma del Estado, que ha destinado un artículo específico para disponer sobre esta materia (en el texto se le ha denominado *artículo electoral*).

¹¹ www.trife.org.mx

¹² Los puntos resolutive fueron los siguientes: PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del Partido Alianza Social en términos del considerando segundo de esta resolución. SEGUNDO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Convergencia por la Democracia y del Trabajo y por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes en las que se impugna el Decreto 193 por el cual se reforma y adiciona entre otros, los artículos 17, 27, 51, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de octubre de dos mil uno. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 17, primer párrafo de la Constitución del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos quinto, sexto y séptimo de este fallo. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 17, párrafos segundo, tercero fracciones I y II, décimo cuarto y décimo quinto, 27 fracciones XI, XV, primer párrafo, XVI y XXXI, 29 fracción V, 51, 54 y 56, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹³ Sería hasta la reforma de marzo de 2005, que se suprime el mandato de que 8 de los diputados por el principio de mayoría relativa corresponden al municipio Capital del Estado, dejando en manos del Instituto Estatal Electoral la conformación y ubicación de los distritos electorales, por lo que sigue la tendencia que históricamente había mostrado el constituyente respecto de los demás distritos y le otorga el carácter eminentemente técnico a este tipo de facultades, evitando así cualquier sesgo político que, para el caso del referido Municipio, pudiera tener dada la naturaleza del Órgano Legislativo. De esta forma se fortalece el principio de independencia que debe regir los procesos electorales.

Sin embargo, una excepción demasiado importante es la relacionada con el organismo electoral, al omitir mencionar los elementos que permitirían definir su naturaleza jurídica, aspecto que fue planteado de manera detallada en el momento de abordar este tema. Contrario a lo que sucedió en el ámbito federal, no se le concede la autonomía constitucional, que parece ser el diseño más adoptado en las legislaturas locales, figura que garantiza en mayor medida el cumplimiento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, sobre todo el de independencia.

Por otra parte, resulta necesario reconocer que en varios temas, tal y como se puntualizó en el momento concreto de este trabajo, la Constitución Local se adelantó a los tiempos de la federal, lo que permite apreciar la vocación democrática de esa entidad.

2) Evolución del marco legal

Como puede apreciarse del seguimiento a las reformas constitucionales en materia electoral, con motivo de la reforma de octubre del 2000 surgió a la vida jurídica el ordenamiento que reguló el proceso electoral desarrollado en el 2004.

El 30 de octubre de 2000, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el *Código Electoral del Estado de Aguascalientes*¹⁴.

Este ordenamiento se integró por siete libros.

Una vez descritos de una manera general los lineamientos que orientaron el contenido del Código al haber abordado la evolución del marco constitucional, este espacio lo dedicaremos a analizar algunos aspectos que pudieron ser relevantes en el proceso 2004.

Una observación que tiene repercusión en el contenido de los diversos Libros, Títulos, Capítulos y Artículos del Código, se relaciona con la falta de mención de cada una de las etapas del proceso electoral. Llama la atención que no exista un apartado específico que aborde a esta institución electoral, que pudiera ser en sí misma la más relevante que deba contemplarse en el ordenamiento legal.

De hecho no se encuentra ninguna definición sobre proceso electoral y menos de cada una de sus etapas, lo que sugeriría la falta de seguridad jurídica para cada uno de los actores que intervienen en el proceso, aunque debe mencionarse que de una manera aislada se mencionaba el nombre de alguna de dichas etapas.

Esta omisión contraviene la *reforma constitucional de 1997*, ya que prescribía como principio en materia de justicia electoral, al de definitividad. Por lo que al no ser especificada en el ordenamiento legal, la disposición constitucional encontraría diversos obstáculos para su correcto cumplimiento.

Otro aspecto que resulta sobresaliente de este ordenamiento, se refiere a la exclusión de la figura de partidos políticos estatales, ya que en todos los casos este Código menciona específicamente a los partidos políticos nacionales.

En coherencia con lo anterior, se puede observar de su contenido que tampoco se contempla el procedimiento para la constitución de los partidos de carácter estatal, lo que sin lugar a dudas representa la decisión de fortalecer a estos institutos políticos en su aspecto nacional, dejando de lado este tipo de organizaciones en el ámbito local. No debemos pasar por alto que esta decisión fue tomada en el ámbito constitucional con la reforma de febrero de 1997.

¹⁴ Antes de esta reforma, el ordenamiento era denominado *Ley Electoral*, quedando en el texto constitucional reformado como *Código Estatal Electoral*.

Sin embargo, debe relacionarse lo anterior con el derecho de los partidos políticos nacionales para formar coaliciones. Mencionan las disposiciones relativas, que las coaliciones sólo podrán ser *totales*, por el tipo de elección.

Tanto la exclusión de partidos de carácter estatal como la imposibilidad de formar coaliciones de manera parcial, permiten afirmar que la idea de fuerzas políticas regionales se encuentra fuera de la óptica tanto del constituyente como del legislador ordinario, fijando como objetivo el fortalecimiento de los partidos políticos nacionales.

Una de las características del Código que llaman la atención, en relación con diversos aspectos específicos, se refiere al procedimiento establecido para la acreditación de los observadores electorales. Tanto la solicitud de acreditación como la resolución sobre la misma es dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Órgano Electoral que por disposición legal tiene su residencia en la capital del Estado.

En consecuencia, todos aquellos ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales, sin importar el municipio en el que habitualmente residan, deberán acudir a la Ciudad de Aguascalientes a efecto de lograr su registro, lo que pudiera resultar una dificultad para aquellos ciudadanos del Estado que quisieran dar seguimiento al desarrollo del proceso de una manera cercana.

Los observadores electorales tienen diversos derechos reconocidos por la ley. Sin embargo, entre ellos se encuentra la posibilidad de manifestarse ante la opinión pública, por lo que sería deseable que las solicitudes pudieran ser atendidas y resultas a través de los diversos órganos que integran el Instituto Estatal Electoral, a fin de facilitar este tipo de acreditaciones y fomentar, tanto la participación ciudadana en las diversas etapas que integran el proceso electoral, como la transparencia del actuar de los diversos actores electorales, fortaleciendo la credibilidad en tan importante evento.

En materia de financiamiento para los institutos políticos, la legislación electoral contemplaba la figura del financiamiento público para su operación normal y para gastos de campaña, así como del Autofinanciamiento y el financiamiento privado.

A manera de contrapartida, se preveía la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. Es de observarse que el ordenamiento legal contemplaba la existencia de una Comisión de Fiscalización, misma que podía ser auxiliada por despachos externos y los resultados de la auditoría serían comunicados a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, permitiendo de esta manera la intervención del Poder Legislativo en actos que incumbían a la autoridad electoral y a los partidos políticos.

Además, siguiendo el modelo constitucional federal de 1977, se les otorgaba la posibilidad de acceder en los procesos estatales electorales a la radio y televisión oficiales, en condiciones de equidad.

Por cuanto hace a la autoridad electoral, se contempla de manera detallada la existencia de un organismo descentralizado, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Estatal Electoral. Como se menciona en el apartado de la evolución del marco constitucional, esta decisión sobre la naturaleza jurídica de la autoridad electoral puede ser cambiada por una reforma legal, lo que significa que puede ser modificada por una mayoría simple.

De igual forma, el procedimiento para la designación del Consejero Presidente se encuentra detallado en el Código, no así en la Constitución del Estado, procedimiento que pudiera ser modificado en las mismas condiciones que fueron mencionadas al abordar el tema de la autoridad electoral. Es importante mencionar que esta designación es el resultado de

un acto de la autoridad electoral y no del Poder Legislativo, como sucede en diversos estados.

Un tema que se encuentra tomando mayor fuerza cada día, es el relativo al nombramiento escalonado de los Consejeros Electorales en los diversos organismos electorales. Para el Estado de Aguascalientes es un tópico que fue definido en la ley que se comenta, al prescribir que el Congreso del Estado reemplazaría cada año al Consejero Electoral con mayor antigüedad.

Además, el inicio del procedimiento para el nombramiento de los Consejeros electorales sería a través de convocatoria pública, requiriendo para su nombramiento mayoría calificada, exigiendo por tanto una labor de acuerdos mayor y que buscan la legitimación de la autoridad electoral.

Otro aspecto que es necesario mencionar, se refiere a los requisitos exigidos para integrar a los órganos distritales y municipales, en específico el de residencia de los aspirantes a funcionarios de estos órganos electorales. Se puede contemplar que para el caso de los órganos municipales se exige que el aspirante sea nativo del municipio o tenga una residencia mínima de tres años en el municipio correspondiente. Para el caso de los consejos distritales sólo se exige ser nativo o residente en el estado por un tiempo no menor a tres años. Este aspecto de la residencia puede ser considerado como un tema a analizar en materia de legitimación de los órganos distritales y municipales, ya que la honorabilidad que también es exigida debe ser acompañada del respaldo de su desempeño en la sociedad.

Siguiendo la tendencia que surgió en el ámbito federal desde 1990, se establece lo relativo al Servicio Profesional Estatal Electoral. Materia que dada su complejidad, el legislador establece únicamente sus bases, dejando en manos del organismo electoral todo su desarrollo para la correcta implementación, a efecto de lograr los objetivos planteados.

Como consecuencia de la reforma constitucional de octubre de 2000, en el Código se contempla de una manera muy general el procedimiento a desarrollar en materia de las figuras del Referéndum y del Plebiscito, aspecto al que dedica dos capítulos, el primero relacionado con su organización y el segundo relativo a los resultados.

Una innovación que contemplaba el Código que aquí se describe, es el relacionado con las precampañas, ya que es una figura que recientemente fue abordada por el constituyente federal, y en algunos estados aun no se prescribe. En este aspecto, el legislador introdujo una serie de prohibiciones que intentaban regular los procesos internos de los partidos políticos. Se puede concluir que con estas prohibiciones vistas en su conjunto, el legislador se fijó como objetivo mantener a la sociedad alejada de los impactos publicitarios que se generarían con estos procesos internos, además de fijar límites muy estrictos sobre el gasto que pudieran realizarse en las precampañas.

Por cuanto hace al registro de candidatos, las disposiciones aplicables reconocen como derecho exclusivo de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

En relación con la integración de las Mesas Directivas de Casilla, su funcionamiento y el desarrollo de la jornada electoral, debe mencionarse que existe una gran similitud en relación con las disposiciones federales. Como toda legislación presenta sus particularidades, la legislación electoral del Estado de Aguascalientes presenta una peculiaridad en este tema. Para el nombramiento de los funcionarios de casilla, la ley prescribió que se daría preferencia a los ciudadanos que hubieran fungido como tal en la última elección federal.

Un aspecto que puede dar una orientación sobre el grado de organización que intentó lograr el legislador se puede apreciar al observar que para los cómputos que habrían de reali-

zar el órgano central y los órganos distritales y municipales, dispuso que todos los casos debieran iniciar a la misma hora, a las 8 horas con 30 minutos de la fecha que le correspondiera a cada uno de ellos. Este dato, sin duda, deja ver la idea de institucionalización que siguió el Legislativo, y su visión sobre la necesidad de ordenar con demasiada exactitud los actos que integraban el proceso electoral.

No debe pasar por inadvertido, que una vez concluido el procedimiento de los cómputos, tanto de los órganos Distritales como de los municipales, declararían la validez de la elección, siendo entonces que esta función correspondía a la vía administrativa, no política, encomendada al organismo electoral, para las elecciones de diputados y de ayuntamientos. Más adelante comentaremos sobre la elección de Gobernador.

Como se mencionó en el apartado relativo a la evolución del marco constitucional del Estado de Aguascalientes, existen diversos aspectos que deben ser considerados en cuanto a la integración del Poder Legislativo.

Al señalar la forma en que se integraría el Congreso del estado, la Constitución no estableció límites en ningún aspecto, ya que únicamente delimitó el número de diputados que por cada principio deberían integrarlo. Ahora bien, el Código comicial prescribió que todo partido político que obtuviera el triunfo en todos los distritos electorales uninominales podría participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, logrando como límite veinte diputados.

Esta disposición permitía que aquel partido que logró la mayoría de votos en todos los distritos, pudiera ser considerado en un sistema que en un inicio debió estar reservado al acceso de aquellos partidos que no pudieran lograr la mayoría, mas representaban un sector de la población que debía ser considerado en el órgano legislativo.

Por tanto, esta disposición dejaba entrever que en el ámbito constitucional debían ser considerados algunos aspectos que fortalecieran la integración de un órgano que permitiera darle cabida a diversas fuerzas políticas, que aunque por sí mismas no logran una mayoría, sí fortaleciera al ente representativo.

Estas afirmaciones deben de relacionarse con la idea de fortalecimiento de los partidos políticos nacionales, con exclusión de los estatales, la negativa de coaliciones parciales y ahora la posibilidad de que un solo partido político, por sí mismo, lograra un 74 % de la integración del Poder legislativo.

Por último, el Libro Séptimo se encuentra dedicado a abordar lo relacionado con las faltas administrativas y delitos electorales. Con este Libro se dio cumplimiento a lo ordenado en la Constitución del Estado, precisamente a la *reforma de 1997*. Sin embargo, es de tomar en cuenta que el legislador optó por establecer los tipos penales en la ley electoral en lugar de hacerlo en la ley penal. Esta decisión pudiera ofrecernos la idea de unidad legislativa en lo electoral, de sí discutible ambas posiciones, pero que en el caso concreto nos sirve de orientación sobre la forma en que fue diseñado el Código que hasta aquí se comentó.

Una apreciación que debe presentarse, es la relativa a la redacción que presenta la *reforma constitucional del 23 de octubre de 2000*: “Los Códigos Penal y Estatal Electoral tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral ...” en este sentido, pudieran lograrse dos interpretaciones de esta redacción; por una parte que los delitos se establecerían en el Código Penal y las faltas en materia electoral en el Código comicial; por la otra que en ambos estarían establecidos tanto los delitos como las faltas administrativas. Como se mencionó en el párrafo anterior, los delitos como las faltas en la materia se encuentran prescritas en el Código electoral.

Con la misma fecha de publicación del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fue publicada la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Aguascalientes, *30 de octubre de 2000*.

En general, existen algunos aspectos que deben ser considerados. Por una parte, parece evidente la idea de especialización que tuvo el legislador al destinar un cuerpo normativo específico, que abarcara el tema de justicia electoral. Aunque en otro sentido pudiera ir contra la idea de unidad legislativa que, al parecer orientó, al mismo legislador para incluir en la ley electoral la tipificación de los delitos electorales.

De igual forma, se puede apreciar que existe una similitud entre el contenido de la ley materia de justicia electoral del Estado de Aguascalientes y la que rige en el ámbito federal.

Una de las similitudes se refiere a la forma en que se encuentra dividida la misma ley. En ambos casos existe una división en Libros, Títulos, Capítulos y artículos; mientras que en la legislación local sólo se contemplan dos Libros, en la federal son cinco. Debe puntualizarse que los dos primeros se refieren a diversos aspectos relacionados con los medios de defensa en materia de procesos federales, lo que representa el contenido de la ley en comento desde el ámbito estatal. En estos temas se observa una gran similitud, aun en los nombres de los apartados que las integran.

Los siguientes regulan lo relativo a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y justicia federal en las entidades, aspectos que por su propia naturaleza no pudieran ser considerados en la competencia estatal, y el último se refiere a la resolución de las controversias laborales de los organismos, administrativo y jurisdiccional, electorales federales.

En lo particular, se aprecia que existe un cumplimiento a las disposiciones constitucionales por cuanto hace a la justicia electoral, al prescribir como objetivo del sistema regulado por la ley en materia de medios de defensa que deberá precisarse la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Sin embargo, como se precisó al abordar la descripción del Código, en dicho ordenamiento no fueron establecidas las etapas que integran el proceso electoral, por lo que dar vigencia al principio de definitividad pudiera resultar jurídicamente imposible, de esto pudiera surgir un estado de inseguridad para los actores participantes en los procesos electorales.

Por último, debe mencionarse que el sistema de justicia electoral en el Estado de Aguascalientes contempla dos tipos de medios de defensa, los de naturaleza administrativa – Revisión- y los de naturaleza jurisdiccional –apelación e inconformidad-. Además, como característica debe considerarse que en los tres casos se prevén únicamente recursos y no juicios.

En la reforma del Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicada el 12 de marzo de 2001, únicamente fueron reformados dos de sus artículos, el 51 y 208. Una reforma que en extensión pudiera ser considerada sin importancia, en el fondo tuvo una relevancia notable.

Por cuanto hace al contenido del artículo 51, quedó derogada la última parte del último párrafo, que establecía la obligación de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos de remitir a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado. Con esta disposición, el legislador optó por fortalecer el principio de independencia que debe regir a la función estatal de organizar las elecciones, otorgando al órgano técnico especializado en la materia el conocimiento de la fiscalización a los

partidos políticos, evitando cualquier ingerencia de un órgano de poder en el desarrollo de esta función.

La modificación al artículo 208 del Código, parece haber tenido una profundidad mayor. Con esta modificación se abordaron dos aspectos; el primero consiste en que la posibilidad de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no tendría como referente al partido que lograra la mayoría de votos en la totalidad de los distritos electorales uninominales, como lo prescribía la norma anterior a esta reforma, y ; el segundo en que el límite de diputados que cualquier partido político pudiera alcanzar por ambos principios, el de mayoría y el de representación proporcional, no debería de exceder de 18, en lugar del límite de veinte que establecía el código, antes de esta reforma.

Con este cambio, las observaciones vertidas al contenido de esta disposición, que anteriormente habían sido señaladas, en el apartado relativo a la publicación del Código de octubre de 2000, deben de ser consideradas en este espacio en sentido inverso.

El 26 de noviembre de 2001 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes. Con este cuerpo legal, se detalla el procedimiento a seguir en las distintas formas de participación ciudadana previstas en la Constitución del Estado. Para cada una de las figuras de participación ciudadana se destina un Libro de los que integran la Ley, lo que permite observar que el legislador puntualizó diversos aspectos que en la ley electoral había omitido. Derivado del artículo Segundo transitorio, las disposiciones contenidas en el Código electoral, relativas a las figuras de participación ciudadana quedarían derogadas.

Con esa misma fecha, 26 de noviembre de 2001, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes. En un inicio, la ley electoral adecua el contenido de las disposiciones relacionadas con la integración del Congreso del Estado, derivado de la reforma constitucional del 29 de octubre de 2001, en la que el constituyente modificó la integración del órgano legislativo. Esto último se relaciona con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que esta reforma estableció que aquellos partidos políticos que lograran el triunfo en la totalidad de los distritos, no podrían participar en dicha asignación.

Una modificación que llama la atención por la ubicación del nuevo texto, incluido en el Libro Segundo del Código que trata De los Partidos Políticos, es la mención de los momentos en que inicia y concluye el proceso electoral sin establecer cada una de las etapas que lo integran, lo que sin duda significó un gran avance en esta materia aunque de una manera incipiente, ya que el principio de definitividad comenzaba a encontrar referentes para su adecuada aplicación.

También en materia de partidos políticos, se estableció una medida que hasta hoy en día fue abordada en el ámbito federal, ya que estableció las sanciones a los partidos políticos que rebasaran los topes de gastos de precampañas, anteriormente sólo se encontraban previstas las sanciones al rebase a los topes de los gastos de campaña.

Al abordar a las autoridades electorales, el Código modificó la fecha de inicio del proceso electoral, ya que la fecha en que debería celebrarse la jornada electoral pasó de ser el primer domingo de septiembre al primer domingo de julio, por lo que, en consecuencia se modificaron los plazos de cada uno de los actos que lo componen, cambiándose diversas disposiciones para darle coherencia a los tiempos electorales.

No debe perderse de vista que este cambio en la fecha de la realización de la jornada electoral para que se realice el primer domingo de julio, fue un mandato a las legislaturas

estatales que con la reforma constitucional federal de 2007 tomó vigencia, a lo que el Estado de Aguascalientes se adelantó seis años.

Continuando con los tiempos electorales, un cambio que no se relaciona con el desarrollo del proceso electoral, pero sí con la integración del organismo electoral, se refiere a la modificación de la duración del cargo de Consejero Ciudadano, ya que en el Código del 2000 la duración del mismo era de siete años y con la reforma que ahora se comenta se reducía a tres años. Esta decisión parece contrariar algunos aspectos que deben ser observados en materia de institucionalización como son el de estabilidad y de continuidad.

Resulta relevante que en los artículos relacionados con las figuras de participación ciudadana y que se encontraban contenidos en la ley comicial, no existe mención sobre su derogación, que como fue mencionado con anterioridad ya se encontraba vigente la ley que de manera específica abordaba este tema. Inclusive se reforma uno de estos artículos en el decreto que aquí se describe.

El artículo TERCERO transitorio nos ofrece una visión más general del objetivo planteado por el legislador al haber modificado la fecha en que iniciaría el proceso electoral y el desarrollo de la jornada electoral. En esta disposición se estableció la idea de homologar las elecciones federales del año 2006 con las del Estado de Aguascalientes. Para tal efecto, dispuso el periodo en que ejercerían sus cargos los diputados, el ejecutivo y los ayuntamientos electos en el proceso electoral 2004. Para el caso del Ejecutivo del Estado, su renovación se llevaría a cabo en el 2009.

El mismo 26 de noviembre de 2001, fue publicada la reforma a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes. Con esta reforma se modificó el artículo 8 del citado ordenamiento a efecto de puntualizar que sería el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el que conocería y resolvería los recursos en materia electoral, en tiempo no electoral.

Una nueva reforma al Código Electoral fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de marzo de 2003, bajo el decreto número 84. Este decreto constó de cinco puntos, a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 3/2002¹⁵. En el PRIMERO se declara la invalidez de la reforma al artículo 16 del Código Electoral, publicada el 26 de noviembre de 2001 en la parte relativa a la integración del Congreso del Estado.

En el SEGUNDO punto, declara insubsistente el artículo CUARTO transitorio de las reformas al Código publicadas el 26 de noviembre de 2001, que tenía por objeto establecer el tiempo en que el Instituto delimitaría los distritos electorales uninominales. En tanto que en el punto TERCERO se declara la validez de los demás artículos reformados, incluyendo el TERCERO TRANSITORIO.¹⁶

¹⁵ www.trife.org.mx

¹⁶ Este decreto buscó dar cumplimiento a la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo el número de expediente 3/2002, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, Marcos Cruz Martínez, José Narro Céspedes, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez y Rubén Aguilar Jiménez, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; cuyos puntos resolutive fueron los siguientes: PRIMERO. Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, por lo que respecta a la impugnación del decreto de reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que hace a los artículos 16, 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207 y 208, publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en relación con su artículo tercero transitorio. SEGUNDO. Se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado según decreto publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO. Se declara la validez de los artículos 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207, 208 y tercero transitorio del Código Electoral del Estado de

El 1 de octubre de 2003 apareció publicada la derogación al artículo TERCERO TRANSITORIO de la reforma de noviembre de 2001, el cual modificaba los plazos que durarían los cargos de Diputados, Ejecutivo y ayuntamientos del Estado de Aguascalientes electos en el proceso de 2004, a efecto de homologar las elecciones con las federales de 2006.

Con esa misma fecha, 1 de octubre de 2003, fue publicado el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Esta publicación aparece con el carácter de extraordinaria, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mismo ordenamiento preveía que el proceso electoral iniciaría el día 15 de enero del siguiente año.

Resulta importante comparar en dos aspectos los Códigos que, por una parte entra en vigor y por la otra aquel que queda sin vigencia. En primer lugar se presenta de una manera numérica el contenido de ambos.

CUADRO 8
COMPARATIVO CÓDIGOS

CÓDIGO 2000	CÓDIGO 2003
227 Artículos	299 Artículos
57 Capítulos	81 Capítulos
22 Títulos	21 Títulos
7 Libros	5 Libros

Como se aprecia, el único dato que disminuye, es el relativo al número de Libros, pasando de 7 a 5. En las demás formas de apartados se incrementa su contenido. Sin embargo, de una lectura general se aprecia que el contenido mantiene aspectos similares, ya que en algunos casos, como el tema del Servicio Profesional Electoral, que en el Código de 2000 se destinaba un Libro en específico, para el 2003 se incorporó en el Libro Tercero, regula el Sistema Electoral y el Proceso Electoral.

Una diferencia que no debe pasar inadvertida, se refiere a la inclusión del sistema de medios de impugnación de la materia, ya que en octubre de 2000 había sido promulgada una ley que reglamentaría este aspecto en específico. Puede considerarse que el legislador consideró la posibilidad de seguir el modelo federal a efecto de fortalecer la especialización en esta asignatura, ámbito en el que existe una ley que aborda el tema relativo a los medios de impugnación. Con esta modificación queda privilegiada la idea de mantener en un solo ordenamiento las instituciones electorales del estado.

El segundo Libro que quedó sin vigencia, es el reglamentario de los Resultados Electorales. Esta institución quedó integrada en el Libro tercero, que prescribe sobre el proceso Electoral.

Mas resulta necesario anotar algunas peculiaridades. Como observación general y dado que fue una apreciación que fue vertida la comentar el Código de 2000, este nuevo ordenamiento contemplaría puntualmente cada una de las etapas que integrarían el proceso electoral, delimitando claramente el inicio y fin de cada una de ellas, elemento que permitiría darle un mayor orden a los trabajos a desarrollar otorgando a los participantes un alto grado de

Aguascalientes, reformados según decreto publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria. Esta resolución debe relacionarse con la dictada en la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, referida al abordar en este trabajo, lo relativo a la reforma constitucional de octubre de 2001.

seguridad jurídica, al encontrar la posibilidad de aplicar con todo rigor el principio de definitividad.

En primer lugar se mantiene la participación de los partidos políticos nacionales, sin considerar la existencia de partidos estatales. Debe observarse que el nuevo Código establecía la existencia de asociaciones políticas, mismas que podían participar en los procesos electorales mediante acuerdo con los partidos políticos, y si de esos acuerdos resultara alguna candidatura serían registradas por los partidos. Además gozarían de financiamiento público. Como obligación, se dispuso la facultad para su fiscalización.

Aunque esta institución se encuentra contemplada en el ámbito federal, en los Estados de la República el 59.3% sí se encuentran reglamentadas en las leyes electorales y en el 40.7% no lo hacen. Los Estados que contemplan la figura de asociaciones políticas en los códigos electorales son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán. Los Estados que no contemplan esta forma de organización en los códigos electorales son: Baja California, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas.¹⁷

Por cuanto hace a las prerrogativas de los partidos políticos se mantiene el acceso a los medios masivos de comunicación del Estado, además del financiamiento público, el financiamiento privado y el autofinanciamiento. Por otra parte se contemplan nuevamente los topes a los gastos de campaña y un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En materia del Instituto Estatal Electoral se aprecia que existió una modificación en la duración del cargo de Consejero Ciudadano. Con el Código de 2000 el mismo tendría una duración de siete años, con la reforma de 2001 el cargo sería de tres años y con esta nueva disposición constaría de cuatro años, pudiendo ser reelectos y se omitió la renovación escalonada. La idea de estabilidad y de continuidad, características de una institución, parece señalar que la primera disposición le era más cercana.

Debe apreciarse que existió un cambio estructural en materia del organismo electoral, los Consejos Municipales fueron suprimidos, por lo que la operación técnica y administrativa se reducía un nivel, lo que equivaldría a ubicar las facultades que éstos tenían. Se puede apreciar que en realidad sus funciones comenzarían con el registro de candidatos y concluirían con los cómputos que llevaran a cabo, es decir el número de actividades pudiera parecer reducido, sin embargo la importancia para el proceso electoral eran del primer orden, en términos de la credibilidad del mismo.

De hecho, líneas anteriores fue comentada la importancia que revestía la inclusión de la residencia en el municipio correspondiente como requisito para formar parte de los Consejos Municipales, en relación con la citada credibilidad.

Este requisito no se requería para el caso de los Consejos Distritales, ni siquiera referenciada la residencia al distrito correspondiente. Con el Código de 2003 esta situación no fue modificada, lo que pudiera representar un elemento que no abonaría a la ciudadanización del organismo electoral, ya que este concepto lleva implícito el reconocimiento social de los que forman parte del mismo, lo que parece difícil de alcanzar cuando en la sociedad no se tienen antecedentes del ciudadano que participa en una tarea tan importante, sin que le sea exigido al menos un tiempo determinado de residencia en el lugar en el que habrá de des-

¹⁷ Páginas electrónicas de los organismos electorales.

empeñar su encomienda, y que permita crear la convicción en la sociedad de que es la persona idónea para dicho cargo.

Tratándose de las Mesas Directivas de Casilla, fue suprimida la preferencia que tendrían aquellos ciudadanos que participaron en la última elección federal para formar parte de los referidos órganos electorales.

Una institución que trasciende a los Códigos y reformas, con una visión de proyección es el Servicio Profesional Electoral, dejando en manos del organismo electoral su reglamentación, lo que permite ir planeando el desarrollo de todos los aspectos operativos, técnicos y administrativos del ente comicial.

De los aspectos relevantes del proceso electoral, se mantiene la figura de las precampañas, acompañado de la fiscalización a los procesos internos de los partidos, lo que fortalece la vida democrática hacia el interior de dichos institutos políticos, aspecto en el que el Estado de Aguascalientes fue de los primeros estados en incluirla en su legislación.

La fecha en que se desarrolla la Jornada Electoral vuelve a ser modificada con motivo del nuevo cuerpo normativo. Recordemos que en el Código de 2000 la fecha para su realización era en el mes de septiembre, para la reforma de noviembre de 2001 era en julio, para que en el código en comento se estableciera en el mes de agosto. En tanto que el inicio del proceso electoral debería de ser el 15 de enero, a diferencia del inicio que señalaba la reforma de 2001, que establecía los primeros 10 días para tal efecto, y también a diferencia del Código del 2000 que determinaba los 10 primeros días del mes de marzo. Estos cambios del inicio del proceso electoral y la celebración de la jornada electoral repercutieron en los plazos de los actos de la preparación de las elecciones.

Otra novedad que contempla el Código del 2003, es haber establecido un apartado específico para abordar la colaboración que debe existir entre las autoridades electorales, tanto estatal como federal. En este tema, se vuelve más amplia que la considerada en el 2001, ya que sólo se refería a datos sobre el número de ciudadanos empadronados, a efecto de determinar el número de casillas a instalar. Ahora se establecía lo relativo al empadronamiento de los ciudadanos, a la actualización del padrón electoral además de prescribir el uso de los elementos del Instituto Federal Electoral como el padrón electoral, la lista nominal y la credencial con fotografía.

Para la realización de los cómputos distritales, el legislador modifica por 30 minutos la hora establecida en el Código del 2000, al señalar las 8 horas como su hora de inicio, pero mantiene la idea de que los órganos del mismo nivel funcionen de manera similar.

Sin embargo, se mantuvo la regla establecida en el 2001 que se relaciona con la integración del Congreso del Estado, ya que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional estableció que el partido que hubiere logrado el triunfo en la totalidad de los distritos no tendría derecho a participar en la asignación –aunque el número de distritos pasó de 23 a 18-.

Como se mencionó al inicio de los comentarios del Código del 2003, lo relativo a los medios de defensa jurídica quedaron incluidos en el Código. Sin embargo, la estructura del Libro Quinto mantiene demasiada similitud con lo que fuera la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, misma que quedaría abrogada en el transitorio respectivo. Aunque la denominación de los medios de defensa cambiaron –ahora se les denominaría inconformidad, apelación y nulidad- siguen siendo en los tres casos recursos, siendo el primero de ellos de naturaleza administrativa y los dos últimos de carácter jurisdiccional.

Con las apreciaciones aquí vertidas, quedaba un Código que recogía la experiencia lograda con las reformas que se llevaron a cabo del 2000 a octubre de 2003, dando como re-

sultado un cuerpo normativo lo suficientemente coherente y estructurado, con innovaciones que serían puestas a prueba en un proceso electoral que producía demasiadas expectativas dado el contexto histórico analizado en el primero de los apartados de este escrito.

Desde el punto de vista institucional, la forma en que evolucionó el Código que regiría el proceso 2004, presentaba elementos a considerar como elemento generador de credibilidad de dicho proceso. En primer lugar, existieron diversas reformas a partir de que surge el Código de 2000, lo que pudiera traducirse en una ampliación del margen discrecional que tendría la autoridad electoral al momento de aplicar las nuevas reglas, ya que los criterios que pudieron surgir con motivo de anteriores aplicaciones de diversas disposiciones, al ser modificadas en algunos casos dichos criterios se volverían inaplicables, generando de alguna manera inseguridad jurídica. En segundo lugar, el cambio estructural del organismo electoral, junto con las modificaciones de los plazos que componen en proceso electoral, exigiría a la autoridad un alto grado de coordinación operativa en el desarrollo de sus actividades.

Dado el contexto histórico y conocida la evolución del marco normativo, tanto constitucional como legal, pudiera quedar establecido un escenario en donde la autoridad electoral se encontraba obligada a actuar de conformidad con los principios rectores, dada la inestabilidad del comportamiento electoral y la situación de enfrentar un proceso electoral con reglas nuevas, sobre todo en lo que se refiere a los tiempos electorales o mejor dicho los tiempos del proceso electoral, aspecto que puede ser considerado el más trascendente en cualquier elección.

PROCESO ELECTORAL

El Código Electoral del Estado prescribe que el proceso electoral se integra por tres etapas; 1) preparación de las elecciones; 2) jornada electoral; y 3) resultados y declaratorias de validez de las elecciones (art. 128).

A efecto de cumplir con el objetivo planteado para este trabajo, se considerarán dos tipos de actos, a fin de ofrecer una visión general del desarrollo del proceso aquí planteado. Uno de los tipos mencionados, se relaciona con la actuación de la autoridad electoral y la equidad que propició con su desempeño en la contienda. El segundo, concierne directamente a la actuación de la autoridad electoral respecto del cumplimiento del principio de legalidad¹⁸.

Los actos se irán analizando tomando en consideración cada una de las etapas que integran el proceso electoral.

1) Preparación de las elecciones

Una vez que fueron especificadas las etapas del proceso electoral, resulta prioritario señalar que en sesión de fecha 12 de enero de 2004, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró el inicio de dicho proceso, por lo que el primero de los actos se desarrolló en el tiempo prescrito para tal efecto.

En sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2004 se aprobó el monto del financiamiento público en sus diversas modalidades, a entregar a cada partido político contendiente, lo que fue realizado en el plazo fijado por la ley para tal efecto, garantizando en un aspecto demasiado importante la equidad en la contienda. Los números sobre este tema fueron los siguientes:

¹⁸ La información sobre el proceso electoral fue ubicada en la página www.ieeags.org.mx, con excepción de la relacionada con los medios de defensa jurídica, tanto locales como federales.

CUADRO 9
FINANCIAMIENTO POR PARTIDO POLÍTICO 2004

PARTIDO	PRIMERA PORCIÓN	SEGUNDA PORCIÓN	FINANC. ORDINARIO	50% CAMPAÑA	TOTAL
P.A.N.	\$1'902,653.67	\$7'663,377.37	\$9'566,031.04	\$4'783,015.52	\$14'349,046.56
P.R.I.	\$1'902,653.67	\$6'749,266.36	\$8'651,920.03	\$4'325,960.02	\$12'977,880.05
P.R.D.	\$1'902,653.67	\$1'544,475.54	\$3'447,129.21	\$1'723,564.61	\$5'170,693.82
P.T.	\$1'902,653.67	\$1'434,719.13	\$3'337,372.80	\$1'668,686.40	\$5'006,059.20
P.V.E.M.	\$1'902,653.67	\$1'013,902.60	\$2'916,556.27	\$1'458,278.14	\$4'374,834.44
P.C.	\$500,598.32	\$191,625.66	\$692,223.98	\$346,119.99	\$1'038,335.97
TOTAL	\$10'013,966.66	\$18'597,366.66	\$28'611,233.33	\$14'305,616.67	\$42'916,850.00

En el informe que rinde el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos el 20 de septiembre de 2005, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2004, se puede apreciar que el representante de dicho órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizó la total apertura de los archivos de los partido políticos para la ejecución de tan importante tarea. Aunque el mismo Presidente afirma que existieron observaciones a los partidos políticos, básicamente relacionadas con el llenado de formatos, lo que sí se tradujo en la generación de una irregularidad sancionable.

El mismo 20 de septiembre de 2005, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió sobre cada uno de los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos contendientes en el proceso de 2004. De los resolutivos se aprecia que el Partido Acción nacional fue sancionado con \$88,100.00 (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.); el Partido de la Revolución Democrática con \$35,240.00 (Treinta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), el Partido del Trabajo con \$139,638.00 (Ciento treinta y nueve mil pesos seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) el Partido Verde Ecologista de México con \$30,835.00 (Treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) y Convergencia con \$30,835.00 (Treinta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), en tanto que al Partido Revolucionario Institucional no le fue aplicada sanción alguna.

Por las manifestaciones vertidas del Presidente de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y los montos que las sanciones que les fueron aplicadas a los partidos políticos, en relación con el monto recibido de financiamiento público, se concluye que las infracciones no tuvieron mayor repercusión en el desarrollo del proceso electoral, en lo concerniente al gasto ordinario, de precampañas y campañas de los partidos. La transparencia en la rendición de cuentas por parte de los auditados, es un elemento que fortalece la equidad y credibilidad de las elecciones.

Se puede afirmar que la autoridad resolvió de una manera puntual sobre cuestiones que, aunque no incidieron sobre aspectos del origen y destino de los recursos de los partidos, se encuentran reglamentadas, y la labor fiscalizadora cumplió con vigilar el acatamiento de las normas de la materia. De acuerdo con el informe antes mencionado, las sanciones derivaron de los trabajos administrativos que cada ente fiscalizado debió de cumplimentar para la debida presentación de sus informes, lo que significa que en este sentido los órganos de los partidos, encargados de la administración de sus recursos, deberán observar estas imprecisiones a efecto de lograr un trabajo lo suficientemente apegado a las normas aplicables.

El 25 de febrero de 2004, el Consejo General aprobó los costo mínimos de las campañas de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y Gobernador, estableciendo que el tope

máximo de gastos de campaña de gobernador fuera de \$16'783,758.00 (Dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Esta cantidad fue actualizada en sesión de fecha 22 de marzo de 2004, quedando el tope máximo de gastos de campaña de Gobernador en \$26,670,068.23 (Veintiséis millones seiscientos setenta mil sesenta y ocho pesos 23/100 M.N.)¹⁹

El 22 de marzo de 2004, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó las plataformas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

El 6 de abril de 2004, el Órgano máximo de dirección del Instituto Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el que se constituye la coalición “En alianza contigo”, en esa misma fecha, se aprobó el convenio de coalición celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por el que se constituye la coalición “Viva Aguascalientes”.

En sesión extraordinaria de 25 de febrero de 2004 el Consejo General designó a los integrantes de los Consejos Distritales, por lo que la estructura orgánica del Organismo Electoral se encontraba en funciones conforme la señalaba el Código.

El resultado de la fiscalización de las precampañas se dio a conocer un año después de celebrada la jornada electoral, derivado de los procedimientos a cumplir, por lo que el Organismo Electoral procedió a dictaminar y resolver sobre la fiscalización a estos actos intra partidarios.

El 2 de junio de 2004, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las resoluciones respecto de las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional, las coaliciones “En alianza contigo” y “Viva Aguascalientes”. Con dichas resoluciones quedaron registrados los siguientes candidatos:

Partido Acción Nacional	Luis Armando Reynoso Femat
“En Alianza Contigo”	Oscar Augusto López Velarde Vega
“Viva Aguascalientes”	Manuel de Jesús Bañuelos Hernández

Durante el desarrollo del proceso electoral, precisamente en la etapa de preparación de las elecciones, se contó con la acreditación de 211 observadores electorales, lo que significó un seguimiento de las actividades del proceso electoral por los ciudadanos que así lo solicitaron, mostrando con esto una intención clara de transparentar el actuar de la autoridad frente a la sociedad.

Con estos aspectos, se precisa que tanto los partidos políticos como la autoridad electoral se encontraban cumpliendo con los tiempos y las formas exigidas por la legislación electoral. Lo anterior puede traducirse en que el trabajo operativo se realizó acatando los plazos legales para cada acto, del tal forma que no se observa algún acuerdo en que se hubieren reprogramado actividades o hubiere existido la necesidad de ajustar los plazos para su realización.

Sin embargo, vale la pena detenerse a analizar de manera específica el comportamiento que en materia de denuncias presentadas por los contendientes en este proceso, para conocer los reclamos presentados en materia de equidad en la competencia.

¹⁹ Actualización en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Local Electoral, dentro del expediente TLE/RAP/04/2004, de fecha 11 de marzo de 2004.

Los ciudadanos promoviendo por su propio derecho denunciaron tanto al candidato del partido Acción Nacional como al candidato de la coalición “En alianza Contigo”. En ambos casos, las resoluciones declararon improcedentes las acciones iniciadas.

La coalición “En alianza contigo” promovió 3 procesos por propaganda electoral fijada en lugares prohibidos en contra del Partido Acción Nacional relacionando al candidato a la gubernatura. En 1 de los procesos la denuncia fue declarada improcedente, en los dos casos restantes el partido denunciado fue sancionado con 300 y 1000 días de salario mínimo.

El Partido Acción Nacional promovió 1 proceso por propaganda electoral fijada en lugares prohibidos en contra de “En alianza contigo” relacionando al candidato a la gubernatura, misma que logró una sanción de con 200 días de salario mínimo contra la denunciada.

Dentro de los trabajos desarrollados por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en términos del convenio respectivo, en sesión de fecha 21 de julio de 2004, el Organismo Federal Electoral informó sobre los avances de sus trabajos en el proceso, en las siguientes fases: 1. Campaña especial de entrega de credenciales; 2. Programa de bajas por defunción y pérdida de derechos; 3. Programa de detección de duplicados; 4. Padrón electoral y lista nominal de electores; 5. Exhibición de listados nominales preliminares; y 6. Resguardo de formatos de credencial no recogidos.

Del punto 4 es importante puntualizar que al 21 de junio de 2004, el padrón y la lista nominal de la Entidad se conformaban de manera preliminar de la siguiente manera: 314,097 hombres y 345,924 mujeres, que dan un total de 660,021 ciudadanos en lista nominal. Ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar, un total de 312,109 hombres y 344,069 mujeres, que dan un cobertura del 99.48% de lista nominal con respecto al padrón, es decir un porcentaje de cobertura muy cercana al 100%. Esto implica el empleo de un instrumento que sirve de base para la construcción de confiabilidad del proceso.

Una forma de evaluar el actuar de la autoridad, en relación con el principio de legalidad que se encuentra obligada a observar, se logra al relacionar el número de acuerdos y resoluciones dictadas, de medios de defensa jurídica intentados y de recursos que resultaron procedentes. Sin embargo, con la relación de los datos aquí citados, también se logra tener una visión general del grado de consenso que existió al interior del órgano máximo de dirección, lo que se traduce en un parámetro que permite contemplar el grado de credibilidad de los partidos políticos, que forman parte del mismo Órgano, frente el actuar de la institución, por lo que a continuación se presentan los siguientes datos:

En primer lugar, debe analizarse lo relativo a los recursos administrativos, resultando importante señalar que no fue promovido este medio de defensa en el proceso electoral 2004, esto significa que los Consejos Distritales realizaron un trabajo apegado estrictamente a los principios que rigen esta función, lo que se tradujo en un consenso total, respecto de los actos y actividades llevadas a cabo.

No debe perderse de vista que, a diferencia de los anteriores procesos electorales, para esta contienda los Consejos Municipales no fueron contemplados en ley, por lo que las funciones que desarrollaban fueron competencia de los Órganos de distrito. Por tanto, la afectación legal a la estructura orgánica fue una decisión lo suficientemente razonable, en relación con el buen desempeño alcanzado.

Un indicador para conocer el grado de efectividad con que actuó la autoridad electoral, se obtiene relacionando el número de actos emitidos, susceptibles de ser combatidos, con el número de medios de defensa intentados y de éstos el porcentaje de aquellos que modifica-

ron el acto impugnado²⁰. A continuación se presentan los datos aquí citados de los recursos intentados en la etapa de preparación de las elecciones.

CUADRO 10
RECURSOS DE APELACIÓN 2004

TOTAL ACTOS IMPUGNABLES	RECURSOS DE APELACIÓN	CONFIRMA EL ACTO	REVOCA EL ACTO	DESECHA EL RECURSO	SOBRESEE EL RECURSO
207	36	9	11	14	2

De los datos aquí citados, se puede afirmar que del total de los actos impugnables que llegaron a ser 207, 130 acuerdos y 77 resoluciones, dictados dentro de la etapa de preparación de las elecciones del proceso electoral 2004, el 17.39% fueron combatidos. Este porcentaje puede traducirse en que el órgano encargado de la realización del proceso electoral, logró 82.61% de consenso entre los actores que integraron ese órgano electoral, porcentaje que puede considerarse alto.

Si se considera el porcentaje de actos combatidos (17.39%) como el 100% de los mismos, se puede concluir que el 30.55% revocaron el acto impugnado, mientras que el 20.33% lo confirmó. El 38.88% de los recursos intentados fueron desechados y sólo el 5.5% fue sobreseído.

En este sentido, el siguiente cuadro se presenta por partido político, a efecto de lograr una mejor interpretación de lo acontecido en el proceso aquí descrito.

CUADRO 11
RECURSOS DE APELACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PROMUEVE	CONFIRMA EL ACTO	%	REVOCA EL ACTO	%	DESECHA EL RECURSO	%	SE SOBRESEE	%	TOTAL DE RECURSOS	
PRD	1	11.11%	2	18.18%	-----	0%	-----	0%	3	8.3%
PAN	3	33.33%	3	27.27%	-----	0%	-----	0%	6	16.6%
PARTIDO CONVERGENCIA	1	11.11%	1	9.09%	-----	0%	-----	0%	2	5.5%
DENOMINADA "EN ALIANZA CONTIGO" CONFORMADA POR PRI, PT Y PVEM	1	11.11%	3	27.27%	-----	0%	-----	0%	4	11.11%
PT	1	11.11%	-----	0%	-----	0%	1	50%	2	5.5%
CIUDADANOS	2	22.22%	2	18.08%	14	100%	1	50%	19	52.7%
TOTAL	9	25%	11	30.55%	14	38.88%	2	5.5%	36	100%

²⁰ Los datos sobre la interposición de recursos en materia electoral en la etapa de preparación de las elecciones, de la jornada electoral y de resultados y declaración de validez se obtuvo de la siguiente dirección: www.poderjudicialags.gob.mx

Como se puede apreciar de la información citada, la única coalición que promovió diversos medios de defensa fue “En alianza contigo”, mientras que el resto fueron interpuestos por los partidos políticos que participaban en el proceso, sin acreditar la promoción por parte de la coalición a la que pertenecían, con excepción del Partido Acción Nacional que no pertenecía a ninguna. Incluso diversos ciudadanos por su propio derecho solicitaron el acceso a la justicia electoral.

De una manera general, se de concluirse que de los recursos promovidos, los ciudadanos por su propio derecho fueron los que más recursos intentaron, con el 52.7%. De los partidos políticos el Partido Acción Nacional fue el que más promovió, con el 16.66%. Tanto Acción Nacional como la Coalición “En alianza contigo”, fueron los actores políticos que mejores resultados obtuvieron, al modificar el acto combatido el 27.27%, en ambos casos. Esto se puede traducir en que los dos contendientes que lograron modificar el sentido de los actos impugnados, se encontraban en la posibilidad de hacer valer el principio de legalidad por los medios establecidos en la norma. Sin embargo, también fue Acción Nacional el que logró mayor porcentaje en las resoluciones que confirmaron el acto, al haber logrado el 33.33%.

De los 36 medios de impugnación promovidos con motivo de la etapa de preparación de las elecciones, se promovieron 10 Juicios de Revisión Constitucional, teniendo el comportamiento descrito en el cuadro que a continuación se presenta.

CUADRO 12
JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL 2004
APELACIONES

FUNDA- DOS 1	%	INFUN- DADOS	%	SE DESECHA EL JUICIO	%	DESIS- TIMIEN- TO	%	TOTAL	
1	10%	3	30%	4	40%	2	20%	10	100%

Del total de resoluciones dictadas en los recursos de apelación, el 27.77% fue combatido a través del Juicio de Revisión Constitucional, competencia en aquel entonces de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, el 72.23% fueron resueltos en definitiva por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado, quedando en el ámbito de su jurisdicción alrededor de dos terceras partes de los asuntos en el ámbito de su competencia, lo que demuestra un alto grado de eficacia en su labor.

Otro dato que abona en el sentido de la eficacia del organismo electoral jurisdiccional, es el relativo al porcentaje de actos que le fueron revertidos, ya que sólo el 10% de las resoluciones declararon fundaos los agravios expresados por los actores e contra del Tribunal. El porcentaje más alto se ubica en los desecamientos con un 40%. Fueron declarados infundados el 30% y en el 20% existió desistimiento por arte de la actora.

2) Jornada Electoral

A las 8 horas del día 1 de agosto de 2004, el Consejero Presidente declaró el inicio de la jornada electoral, a la sesión del Consejo General acudieron 7 Consejeros Ciudadanos, los representantes del partido político y de las coaliciones y el representante del Instituto Federal Electoral, resalta en el orden del día de esta sesión permanente, la inclusión de los puntos 3, 4 y 7, destinados a tratar la declaración de la conclusión de la etapa de preparación de las

elecciones, la declaración del inicio de la jornada electoral y la conclusión de la misma, respectivamente.

Dichos puntos reflejan el orden y puntualidad que el organismo electoral observó en el desarrollo de la contienda política, con esto se garantizó el cumplimiento del principio de definitividad, por lo que los contendientes involucrados gozaron de la seguridad jurídica al conocer de manera previa los efectos y alcances de cada acto y su trascendencia para la competencia electoral.

La sesión permanente daría seguimiento a la instalación de 1,135 casillas, de las cuales 486 eran básicas, 643 contiguas y 6 especiales, a través de esta jornada se obtendrían los resultados electorales para la integración del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo y de Ayuntamientos, autoridades encargadas de tener a su cargo la responsabilidad de 1'028,279 personas, con un 79% de población urbana y un 21% rural.

En el desarrollo de la sesión de seguimiento se pudieron observar diversos acontecimientos, algunos de ellos relacionados directamente con el funcionamiento de algunas casillas, sin embargo en el desarrollo de la misma también se informó sobre su atención y oportuna solución, situaciones que no demostraban algún contratiempo en esta etapa del Proceso.

Asimismo, se puede mencionar que el reporte de instalación del 100% de casillas informó a las 9 horas con 15 minutos, también en el transcurso de dicha sesión, fueron dadas a conocer las medidas de seguridad con que fueron elaboradas las boletas electorales, tanto en materia de papel como de impresión y la diferencia que existía por cada tipo de elección, estas medidas fueron verificadas en campo por la Comisión respectiva, a efecto de realizar las pruebas conducentes, quedando a entera satisfacción de los que acudieron a las secciones 283 y 014.

Un punto que fue abordado en diversas ocasiones durante el desarrollo de la sesión de seguimiento a la jornada electoral, tuvo relación con la publicación de encuestas dentro del plazo prohibido por ley para tal efecto, señalando a un medio de categoría nacional, siendo solicitada una investigación por estos hechos al Pleno del Consejo General. En subsecuentes sesiones no se encuentra resolución alguna sobre esta investigación.

A las 0 horas con 55 minutos del 2 de agosto de 2004, el Consejero Presidente declaró clausurados los trabajos de la sesión permanente del 1 de agosto de 2004.

Es importante conocer la opinión publicada en los diferentes medios de comunicación, que constituye un elemento referencial en relación con el papel desempeñado por cada uno de los actores que intervinieron en la elección. En este aspecto, se consideró la opinión publicada únicamente al día siguiente de celebrada la jornada electoral.

El aspecto que más atrajo la atención de los medios de comunicación fue lo relativo la amplia diferencia en la elección de Gobernador y las expectativas sobre la administración que dirigiría el candidato que obtuvo el primer lugar en la elección.

Se puede apreciar que existieron pronunciamientos por parte del candidato que alcanzó el segundo lugar, en el sentido de exigir el cumplimiento de los procesos que pudieran iniciarse con motivo de la supuesta violación a diversas disposiciones, sobre todo de los topes a los gastos de campaña y la intervención del Gobierno del Estado.

Sin embargo, también se llevaron a cabo diversas entrevistas con el candidato ganador, en donde implícitamente se reconoce su triunfo, ya que las preguntas versaron sobre su actividad como gobernante y no como candidato que en ese momento aún era²¹.

²¹ www.reforma.com; www.jornada.unam.mx; www.eluniversal.com.mx; www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico

Sin embargo, se enfatizó en la disputa que existía entre el primer y segundo lugar de la contienda -PAN y PRI- al persistir una diferencia corta en los resultados de la Capital del Estado.

Por tanto, en el ámbito de la opinión, la diferencia de votos que existió entre los contendientes a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes fue un factor que revistió de credibilidad el proceso electoral, más que cualquier otro elemento que haya formado parte del mismo.

Es importante valorar el contexto histórico y la evolución del marco legal para comprender que esta situación de los resultados puede ser coyuntural, no necesaria en la competencia política y que por tanto se requiere consolidar diversos aspectos institucionales relacionados con las elecciones, a efecto de fortalecer esa credibilidad sin importar los resultados logrados por los partidos políticos y sus candidatos.

3) Resultados y declaratorias de validez de las elecciones

Por cuanto hace a los resultados, es importante analizarlos desde el punto de vista de las elecciones que fueron combatidas y el resultado de los medios de impugnación intentados, de esta manera se podría conocer el nivel de eficacia que tuvo lugar con motivo de la última etapa del proceso electoral.

Los resultados por cada una de las elecciones quedaron como se muestra a continuación:

CUADRO 13
RESULTADOS ELECCIONES 2004

GOBERNADOR					
PAN	EN ALIANZA CONTIGO	VIVA AGS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
190,644	122,108	22,916	189	8,134	343,991
55.42%	35.50%	6.66%	0.05%	2.36%	

DIPUTADOS					
PAN	EN ALIANZA CONTIGO	VIVA AGS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
164,565	13,173	36,222	186	9,735	342,438
48.06%	3.85%	10.58%	0.05%	2.84%	

AYUNTAMIENTOS					
PAN	EN ALIANZA CONTIGO	VIVA AGS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
158,318	144,974	31,703	157	8,373	343,525
46.09%	42.20%	9.23%	0.05%	2.44%	

La participación ciudadana registrada para el proceso 2004 fue del 52.43%, con un 47.57% de abstencionismo. Estos porcentajes dejan ver que existe una nueva continuidad en los niveles de participación, ya que se acercan a los que surgieron en el 2001, con un

51.71%, es decir, se marca como una nueva tendencia en los niveles de participación poco más del 50%.

Aunque la diferencia de participación entre las elecciones de 2001 y 2004 fue del 0.72%, esta discrepancia debe ser tomada en consideración respecto de los tipos de elección, ya que en las primeras sólo se desarrollaron para diputados y ayuntamientos y en las segundas se incluyó la de Gobernador. La diferencia de participación entre los procesos de 1995 y 1998 fue del 6.12%. En este aspecto no es posible prever los niveles de la participación ciudadana en los siguientes procesos.

De los datos anteriormente citados, se puede afirmar que existe una nueva continuidad respecto de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, ya que en el año de 1998 existió una discontinuidad respecto de 1992. De comparar los resultados obtenidos en la elección de 1998 frente a los logrados en 2004, se puede apreciar que existe una diferencia porcentual del 2.29% en la votación alcanzada por el candidato que ocupó el primer lugar en ambas elecciones que en los dos casos fue el postulado por el Partido Acción Nacional, y en el último proceso el porcentaje fue en aumento a los votos captados en la elección de 1998. Esta diferencia no es significativa, ya que en ambos casos la votación lograda fue superior al 53%, lo que significa una tendencia a observar.

Por cuanto hace la diferencia entre el primero y segundo lugar, en la elección de 1992 fue del 23.09%, en tanto que en la elección de 2004 fue de 19.92%, lo que se convierte en una nueva directriz.

Respecto a los demás partidos, para efectos de este análisis parece difícil encontrar una relación causal en el comportamiento de los resultados logrados, dado que los partidos que habían mostrado continuidad en su asistencia a la competencia electoral, formaron parte de las dos coaliciones que contendieron en 2004.

En relación con la aceptación de los resultados de la jornada electoral por parte de los partidos políticos, y el cumplimiento al principio de legalidad en esta etapa del proceso, se presenta la siguiente información:

CUADRO 14
NULIDADES

RECURSOS DE NULIDAD		CONFIRMA EL ACTO	%	REVOCA EL ACTO	%	SE DESECHA EL RECURSO	%	SE SOBREESE EL RECURSO
29	100%	25	86.20%	3	10.39%	1	3.44%	-----

De los 29 recursos de nulidad promovidos, el 86.20% fueron resueltos confirmando el acto combatido, el 10.39% revocó el acto y el 3.44% desechó el medio de defensa. Debe advertirse que en algunos casos, los recursos combatieron la misma elección, por lo que el número de actos impugnados se reduce, midiendo con esto el apego al principio de legalidad durante la jornada electoral y la etapa de resultados, y la credibilidad sobre la actuación llevada a cabo por las Mesas Directivas de Casilla así como de los Consejos Distritales, quedando en 20 el número de actos combatidos; mientras que el total de los intentados busca medir la efectividad de los partidos políticos como actores en el proceso de acceso a la justicia electoral.

CUADRO 15
RECURSOS DE NULIDAD

PROMUEVE	CONFIRMA EL ACTO	%	REVOCA EL ACTO	%	DESECHA EL RECURSO	%	SE SOBRESEE	%	TOTAL DE RECURSOS	
COALICIÓN DENOMINADA “EN ALIANZA CONTIGO” CONFORMADA POR PRI, PT Y PVEM	19	76%	1	33.7%	----	0%	----	0%	20	68.97%
COALICIÓN DENOMINADA “VIVA AGUASCALIENTES” CONFORMADA POR PRD Y CONVERGENCIA	3	12%	2	66.7%	----	0%	----	0%	5	17.24%
PAN	3	12%	----	0%	1	100%	----	0%	4	13.79%
TOTAL	25	86.2%	3	10.34%	1	2.7%	----	0%	29	100%

Al presentar la información concerniente a los recursos de nulidad por partidos políticos y coaliciones, se puede apreciar que las colaciones participantes promovieron estos medios en mayor medida que los partidos, siendo “En alianza contigo” la que mayor intentos de defensa presentó con el 68.96%, mientras que “Viva Aguascalientes” promovió el 17.24% y el PAN el 13.79%. Estos resultados se presentan de manera inversa al tomar en consideración la coalición que mayor número de revocaciones logró porque Acción Nacional no obtuvo ninguna en este sentido, ya que “Viva Aguascalientes” modificó el acto combatido el 66.66% de los intentos, y “En alianza contigo” el 33.33% restante. De las resoluciones que confirmaron el acto, “En alianza contigo” obtuvo el 76%, “Viva Aguascalientes” el 12% y Acción Nacional el 12%. Existió solo un desechamiento, que correspondió al Partido Acción Nacional.

CUADRO 16
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
NULIDADES

JUICIOS	FUNDADOS	%	INFUNDADOS	%	SE DESECHA EL JUICIO	%	DESISTIMIENTO	%	TOTAL	
NULIDAD	7	25.9%	16	59.25%	4	14.8%	----	0%	27	100%

Como se puede apreciar, aunque el nivel de eficacia demostrada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes mantuvo un promedio menor que el desarrollado en los recursos de apelación, ya que en materia de nulidades le fueron declarados fundados el 25.9%, lo que nos refeleja una efectividad del 74.1%. En las demás figuras se acumularon el resto de los sentidos de los resolutivos dictados por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², por tanto, como indicador del grado de legalidad con que se desarrolló la segunda y tercera etapas del proceso electoral, se puede afirmar que las autoridades electoral, administrativa y jurisdiccional, lograron un alto grado de eficacia, en términos de los datos aquí presentados.

A manera de resumen, a continuación se presenta la información de Juicios de Revisión Constitucional promovidos por partido político, durante el desarrollo de las 3 etapas del proceso electoral.

CUADRO 17
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLITICO	FUNDADOS	INFUNDADOS	SE DESECHA EL JUICIO	DESISTIMIENTO	TOTAL DE RECURSOS	
PRI	----	----	----	1	1	2.70%
PAN	----	1	4	----	5	13.51%
COALICIÓN DENOMINADA “EN ALIANZA CONTIGO” CONFORMADA POR PRI, PT Y PVEM	5	15	1	----	21	56.75%
PT	1	1	2	1	5	13.51%
COALICIÓN DENOMINADA “VIVA AGUASCALIENTES” CONFORMADA PRD Y CONVERGENCIA	2	2	1	----	5	13.51%
TOTAL	8	19	8	2	37	100%

Como primer dato importante, se puede decir que “En Alianza contigo”, coalición que logró el segundo lugar en la contienda a Gobernador del Estado, fue quien más Juicios promovió y a su vez la que menos resolutive a favor logró, debe tomarse en cuenta que Partido Revolucionario Institucional promovió por sí mismo un Juicio, el Partido Acción Nacional, quien logró el triunfo en la competencia electoral para elegir al Ejecutivo, promovió el menor número de medios de defensa.

Es de concluirse que la etapa de la jornada electoral fue revestida de un alto grado de legalidad en su desarrollo, así como en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Es importante tomar en consideración el papel desempeñado por los ciudadanos en materia de justicia electoral, por tanto, se presenta el esquema sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.

²² Toda la información acerca de los juicios promovidos dentro del proceso electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de sus etapas, fue obtenida de la página www.trife.org.mx.

CUADRO 18
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO

JUICIOS	FUNDA- DOS	INFUNDADOS	SE DESECHA EL JUICIO	DESISTI- MIENTO	TOTAL	
APELACION	5	3	6	1	15	68.18%
NULIDAD	1	5	1	-----	7	31.81%
TOTAL	6	8	7	1	22	100%

Como se puede apreciar, el número de Juicios promovidos es representativo en relación con el intentado por los partidos políticos, además, el porcentaje de resolutive declarados fundados en contra de la actuación de la autoridad responsable, aunque es menor de los que se establecieron de manera contraria, es importante, aunque también debe señalarse que la autoridad continúa manteniendo un porcentaje del 72.67% de efectividad frente a los medios que combaten sus actos.

De la elección de Gobernador, es de resaltarse que no existió ningún recurso intentado, de conformidad con lo consignado en la Resolución TLE/VEG/072/2004 emitida el 20 de septiembre de 2004 por el Tribunal Local Electoral de Poder Judicial del Estado.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Congreso del Estado estará integrado por 18 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y hasta nueve diputados según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el supuesto prescrito en el artículo 94 de la misma Constitución, es requisito para reformarla que la iniciativa sea aprobada por dos terceras partes de los diputados que integran la soberanía del Estado de Aguascalientes, este requisito se cumple con lograr el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, por lo que el partido que logre esto por sí mismo puede modificar el contenido de la Constitución, sin necesidad de consensos con otras fuerzas políticas.

Sin embargo, esta condición ha sido mantenida por varios años, aún después de la reforma a la Constitución Federal de 1986, en la que se estableció un diseño que contemplaba la integración de la Cámara de diputados en una proporción del 60% de diputados electos por el principio de mayoría relativa y el 40% restante por diputados electos por el principio de representación proporcional. Esto se puede apreciar en el siguiente esquema

CUADRO 19
INTEGRACIÓN CONGRESO AGUASCALIENTES

AÑO	M. R.	R. P.	TOTAL	% M. R	% R. P.
1978	12	4	16	75	25
1991	16	7	23	69.56	30.44
1992	18	7	25	72	28
1995	18	9	27	66.66	33.33
2001	23	13	36	63.88	36.11
2002	18	9	27	66.66	33.33

El modelo relativo a la integración del Congreso de la Unión, específicamente sobre la Cámara de Diputados, ha sido reproducido por la mayoría de las legislaturas locales. Integrar al órgano legislativo con 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional, datos que porcentualmente reflejan 60% y 40% respectivamente, logró limitar la posibilidad de reformar la Constitución Federal por una sola fuerza política, dado el caso en que un solo partido lograra por sí mismo el triunfo en la totalidad de los distritos electorales uninominales, en virtud del procedimiento rígido establecido para tal efecto.

Este mismo procedimiento rígido se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,²³ mas la integración del Congreso del Estado permite la posibilidad de lograr una reforma constitucional con el voto de una sola fuerza política, cuando un solo partido alcance el triunfo en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

En el ámbito político, cada vez es más aceptada la idea de considerar las reformas electorales constitucionales como parte del proceso electoral, ya que estas modificaciones sirven como medio para provocar mayor credibilidad sobre el desarrollo de las elecciones y sus resultados.

Por tanto, establecer procedimientos que hagan más incluyentes las reformas en el nivel constitucional provocarán mayor credibilidad en los ciudadanos y las diversas fuerzas, políticas sobre todo y de manera necesaria, en lo concerniente a las tareas electorales.

Otro aspecto a mencionar, es el relativo a la definición de la naturaleza jurídica del organismo electoral, a nivel constitucional. Esta definición propiciaría una mayor seguridad jurídica a los actores políticos y, por tanto, la confianza en los ciudadanos que encontrarían en ello la garantía de la máxima norma del Estado.

Desde el ámbito político, resulta necesario considerar a las reformas en la materia como parte del proceso electoral, ya que esto fortalece el único instrumento que sirve de orientación a los trabajos institucionales en el desarrollo de las elecciones. Por tanto, la credibilidad en sus resultados será directamente proporcional al trabajo legislativo en el que deben llevarse a cabo labores que permitan la inclusión y el consenso de la mayor parte de los actores involucrados, evitando la necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales federales, con el objetivo de resolver las acciones que deriven de la falta de acuerdos entre las fuerzas políticas. En un escenario de alta competencia este elemento puede ser fundamental para generar la suficiente aceptación de los resultados, sin importar el sentido de los mismos ni lo reñido de la competencia.

Los cambios estructurales realizados al organismo electoral no tuvieron incidencia en el desarrollo del proceso electoral, ya que los tiempos y de ninguna manera obligaron a llevar a cabo modificaciones a los programas establecidos para tal efecto. Esto es un indicador de

²³ Junto con la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la de los Estados de Baja California Sur y de Chihuahua se encuentran en este supuesto. Los Estados que se acercan a esta situación son los de Baja California con el 64% y 36%, Coahuila con 64.7% y 35.48% y Colima con 64% y 36%, respectivamente. Los estados de Campeche, Chiapas, Distrito Federal (60.60% y 39.39%) Estado de México, Guerrero (60.87% y 39.13%) Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Yucatán y Zacatecas cumplen exactamente con la reproducción de los porcentajes que arroja la integración del modelo Federal. Los Estados que varían en aumento del modelo Federal, aproximadamente por tres puntos porcentuales, son Guanajuato con 61.11% y 38.89%, Nuevo León con 61.90% y 38.09%, Puebla con 63.4% y 36.59% y Sonora con 63.63% y 36.36%. En sentido de disminución, algunos estados se alejan menos de un punto, como Oaxaca con 59.52% y 40.8%, y Tamaulipas y Tlaxcala, ambos con 59.38% y 40.62%. Llaman la atención los estados de Durango con el 56.66% y 43.33%, Jalisco con una integración de 51.2% y 48.8%, y los casos de San Luis Potosí y Tabasco, que en ambos casos mantienen una integración del 55.56% y 44.44%. Información ubicada en las páginas electrónicas de las legislaturas de los Estados.

la profesionalización e institucionalización del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, que tuvo la capacidad de absorber dentro de sus rutinas los referidos cambios, sin alterar su funcionamiento normal.

El nivel de legalidad con que actuaron las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en el desarrollo del proceso, demuestra el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Como consecuencia se aprecia un nivel elevado de consenso en su actuación, lo que permitió el fortalecimiento de la institucionalidad.

Los niveles logrados en la participación de los ciudadanos en la contienda electoral de 2004 permiten afirmar que existe una nueva continuidad en este sentido a partir de las elecciones de 2001. En cuanto los resultados alcanzados por los partidos, se puede señalar que existe una nueva continuidad a partir del proceso de 1998, ya que en el 2004 se mantienen las diferencias alcanzadas en la pasada elección de Gobernador.

A manera de conclusión del presente trabajo, se puede afirmar que en materia electoral, los elementos generadores de confianza y credibilidad son la ley y la autoridad, con el mismo grado de importancia, que encuentran un mismo origen, el Poder Legislativo.

FUENTES

Elecciones 1992 Aguascalientes. Instituto de Cultura de Aguascalientes. Aguascalientes 1993.

www.congresoags.gob.mx

www.eluniversal.com.mx

www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico

www.ieeags.org.mx

www.jornada.unam

www.poderjudicialags.gob.mx

www.reforma.com;

www.trife.org.mx

Páginas electrónicas de las legislaturas de los Estados.

Páginas electrónicas de los organismos electorales.